



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1997

VI Legislatura

Núm. 221

DE INVESTIGACIÓN SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PRESIDENTE: DON JON ZABALÍA LEZAMIZ

Sesión núm. 13

celebrada el miércoles, 21 de mayo de 1997

ORDEN DEL DÍA:

Comparecencia de los señores que se relacionan, para informar sobre el tema objeto de la Comisión:

	<u>Página</u>
— Señor Director del Departamento de Informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Valencia Alonso). (Número de expediente 212/000675)	6290
— Señor ex Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Gaitero Fortes). (Número de expediente 212/000228)	6298

Se abre la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

COMPARECENCIA DE LOS SEÑORES QUE SE RELACIONAN, PARA INFORMAR SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA COMISIÓN:

— **SEÑOR DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (VALENCIA ALONSO).** (Número de expediente 212/000675.)

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a dar comienzo a las comparecencias del día de hoy de la Comisión de Investigación sobre tramitación de expedientes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Comparece don Francisco Valencia Alonso, Director del departamento de Informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por acuerdo de la reunión que ha tenido la Comisión hace unos momentos, se va a efectuar una pregunta por parte del Grupo Popular que dará motivo después a una ronda de intervenciones por el resto de grupos que lo estimen conveniente.

Por tanto, pasamos directamente a la intervención del señor Del Burgo, en nombre del Grupo Popular.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Más que una pregunta de nuestro grupo es una pregunta consensuada entre todos los miembros de la Comisión que nuestro grupo transmite.

El señor **PRESIDENTE:** La puntualización es correcta. Es una pregunta que ha sido acordada por todos los grupos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA:** Lo que quiere la Comisión es conocer qué sistemas informáticos se utilizaban en la Agencia Tributaria, concretamente en el departamento de Inspección, pero circunscribiéndonos a lo que es el objeto de la Comisión, que es determinar esos retrasos posibles que haya podido haber. En consecuencia, los períodos que nos interesa conocer es desde la incoación del acta, formalización del acta, presentación de alegaciones y todo el trámite posterior hasta que llegue la liquidación y notificación. Creo que ésa es la pregunta en los términos que habíamos consensuado en el seno de la Comisión.

El señor **PRESIDENTE:** Para contestar, tiene la palabra el señor Valencia.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Para contestar a esta pregunta considero necesario hacer una muy breve introducción sobre, en primer lugar, el departamento de Informática Tributaria, un minuto; el concepto de informatización, que me parece muy rele-

vante a estos efectos, y una distinción entre las diversas aplicaciones informáticas con carácter general, para luego entrar en el tema concreto de la informatización de la Inspección.

El departamento de Informática Tributaria da servicio a toda la Agencia Tributaria, es decir, tanto a sus áreas operativas, como es la gestión, la inspección, la recaudación y las aduanas, incluido el servicio de vigilancia aduanera, como a las áreas o departamentos de apoyo, como son el departamento económico-financiero, que se encarga del presupuesto interno, compras, recursos humanos, etcétera, incluida la contabilización de la ejecución del presupuesto de ingresos del Estado, de los Presupuestos Generales del Estado.

Es importante señalar cómo se enmarca el departamento de Informática Tributaria en todo este esquema. El departamento de Informática Tributaria trata de impulsar las mejoras procedimentales, la modernización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en todas sus facetas, en todos estos campos, pero me interesa mucho señalar que esta impulsión nunca es autónoma. El departamento de Informática Tributaria nunca informatiza por informatizar, sino que lo hace en coordinación con los departamentos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria: inspección, gestión, recaudación y aduanas, fundamentalmente. En definitiva, es un departamento instrumental que trata de prestar, y presta, un servicio muy importante para la organización, tratando de que este servicio se preste de un modo activo y no pasivo.

Cuando se habla de informatización, me interesa distinguir, qué es lo que podemos estar entendiendo y cómo lo entendemos dentro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, concretamente en el departamento de Informática Tributaria, y distinguiría entre lo que permítanme que llame informática corporativa, que en la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la informatización en el gran sistema informático general, es decir, bien en el ordenador central —para que se me entienda— o bien en los 56 ordenadores que constituyen la red del departamento en las 56 delegaciones de la Agencia. ¿Cuáles son las ventajas o las características de este tipo de informatización corporativa, como la estoy llamando? En primer lugar, la homogeneidad —un programa, una aplicación funciona idénticamente para todas las delegaciones—, la seguridad, la accesibilidad desde cualquier punto de la red informática —nuestra red informática tiene 23.000 puntos de acceso, es decir, 23.000 terminales o microordenadores para acceder a este sistema—, el carácter oficial que le da a cualquier información, que las aplicaciones informáticas quedan técnicamente documentadas —y en ese sentido se garantiza su permanencia— y, por supuesto, que permite un control o una información agregada de cualquier procedimiento o de cualquier hecho que esté informatizado de esta forma, es decir, informática corporativa.

El segundo concepto que me interesaba separar es el papel que tienen los ordenadores personales —y creo que verán a lo largo de mi exposición que es relevante— dentro de la Agencia Tributaria. Realmente, siempre los venimos considerando así, aunque tenemos proyectos para que

en el futuro desempeñen otro papel, pero tienen un carácter auxiliar para hacer tareas complementarias. Es ese microordenador que necesita el funcionario para tener su procesador de textos, su hoja de cálculo, una serie de herramientas auxiliares. En definitiva, el departamento de Informática adquiere estos aparatos, los asigna, pero no controla qué se hace, obviamente, en esos sistemas que digamos son auxiliares.

Me interesa también hacer una distinción entre las aplicaciones informáticas; voy a tratar de utilizar el lenguaje más sencillo posible. Creo que todo el mundo entiende lo que es una aplicación informática —ese conjunto de programas que hacen alguna función— y me interesa distinguir entre las aplicaciones informáticas para gestionar y las aplicaciones informáticas que controlan una gestión, y me voy a detener brevemente. Una aplicación informática para gestionar es aquella que no admite gestión alguna fuera de ella; es decir, lo que está fuera de ella, o no existe o no se puede gestionar, y les voy a poner un ejemplo. La gestión que se hace en la Agencia Tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sólo se puede hacer con el sistema informático. Allí están las declaraciones de los contribuyentes grabadas, allí se hacen las declaraciones paralelas, sobre el sistema se hacen los cruces para determinar las posibles discrepancias, y el propio sistema va dando la documentación que genera ese procedimiento: los requerimientos, las cartas de notificación, etcétera. Evidentemente, los resultados de esa gestión quedan en el sistema y son consultables por los servicios centrales, en definitiva, por la dirección. Es distinto del segundo tipo que quería comentar, que es la aplicación informática que simplemente controla una gestión; una gestión que se hace de modo tradicional —digamos, por entendernos, de modo manual, y verán que esto es relevante— y en la que la aplicación informática lo que hace, exclusivamente, es controlar. Es decir, cada uno de los hitos que se consideran más importantes son grabados, tienen entrada en el sistema y, de ese modo, se tiene un control de ese procedimiento que, repito, no está informatizado si no es para su control. Por tanto, queda claro: aplicaciones informáticas para gestionar plenamente y aplicaciones para controlar la gestión.

Voy a entrar ahora en la informatización de la inspección tributaria, con carácter general. A modo de introducción diré que hay dos grupos fundamentales de aplicaciones: las relativas a la información fiscal y las relativas a los procedimientos inspectores. Muy brevemente, en cuanto a las primeras —que creo que no son objeto de esta Comisión, pero pienso que interesan para tener una idea de conjunto previamente—, que he denominado relativas a la información fiscal, son aquellas que permiten a los inspectores actuarios conocer y extraer del sistema informático la información que precisen para sus actuaciones. La aplicación nuclear es la base de datos nacional de contribuyentes; base de datos que agrega y consolida toda la información fiscal de que se dispone de un contribuyente durante los cinco ejercicios de la prescripción. En este sentido, de este tipo de aplicaciones de información fiscal, la dependencia que tiene el departamento de Inspección, y la Inspección en general, es absoluta: solamente accediendo a

este sistema puede obtener la información que precisa. Al lado de esta gran base de datos existen las aplicaciones informáticas que permiten preseleccionar, diría, y posteriormente seleccionar los contribuyentes que son candidatos a ser inspeccionados en base a herramientas de cruce, herramientas de búsqueda de incoherencias que denoten fraude de alguna forma y que, posteriormente, forman un censo de candidatos para ser inspeccionados y que utiliza el departamento de Inspección, en aplicación —y esto me interesa resaltarlo— del llamado —creo que lo habrán oído comentar— Plan Nacional de Inspección. El departamento de Inspección programa este plan para cada año y tiene una traducción informática en cuanto a los colectivos, por sus características, por el sector económico, por el motivo que sea, que son preseleccionados, y los correspondientes programas de inspección a que se refiere.

Entrando en materia más profundamente, me voy a referir a las aplicaciones informáticas relativas a los procedimientos inspectores. Son esencialmente dos —creo que la primera es la que tiene más interés para esta Comisión— y me voy a referir a ellas atendiendo a su implantación cronológica. La primera es la aplicación llamada gestión de actas de inspección. En la documentación que, según tengo entendido, se ha enviado a esta Comisión —documentación general sobre todas las aplicaciones informáticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria— figura un pequeño documento con este nombre, donde podrán encontrar información más detallada, si lo desean. Esta aplicación nace en 1985. Su objeto fundamental es que el departamento de Inspección conozca el desarrollo y el mayor o menor éxito del plan anual de inspección. Es decir, tiene, de partida, un enfoque económico y no procedimental, y lo iremos viendo a lo largo de la exposición. Se trata de que el departamento de Inspección disponga de información, individual o agregada, de cada acta de inspección y, en especial, de su contenido económico. De acuerdo con la distinción anterior, es una aplicación que se superpone al procedimiento administrativo correspondiente para controlarlo. Aunque trata mucha información —son muchas las actas—, la aplicación es relativamente sencilla, como voy a intentar ahora describir, pero me interesa que quede claro que el procedimiento —y luego hablaré de alguna de las mejoras últimamente introducidas— sigue su curso. Es decir, el inspector actuario, una vez que se le asigna un contribuyente a inspeccionar, prepara sus documentos en cuanto a la notificación al contribuyente, el acuse de recibo de la notificación, las diligencias de constancia de hechos que va haciendo a lo largo de la actuación; finalmente, instruye su acta y la redacta él mismo, hace sus cálculos, etcétera. Todo este proceso es manual y lo que hace la aplicación informática es esencialmente recoger la información resumida del acta que se instruye.

Voy a describir un poco el proceso. En primer lugar ¿cuál es la fuente de información de esta aplicación? Es la llamada carátula del acta de inspección, que creo que han tenido ocasión de ver en algún momento. Es una cartulina con una ventana, que se superpone al acta que ha incoado y firmado el inspector. Los datos más relevantes de esta carátula son un resumen del contenido económico y algunas

características más del acta de inspección. Leo las más importantes: se identifica al contribuyente, se identifica al actuario y la unidad a que pertenece, la fecha de incoación del acta, el concepto tributario y ejercicios a que se refiere el acta, el desglose de la deuda tributaria incoada propuesta por el inspector —cuota, sanción, intereses de demora u otros recargos y, finalmente, la deuda—, el programa del plan de inspección a que se refiere, la llevanza o no de contabilidad por parte del sujeto pasivo inspeccionado, la calificación que se ha dado a las infracciones, el régimen de estimación de las bases imponibles si ha lugar, el desglose por ejercicios de los incrementos de base imponible o cuota que propone el inspector, el tipo de acta —si es de conformidad, disconformidad, comprobado—. Ésta es la información de partida, la información con la que trabaja esta aplicación informática.

¿Cuál es el procedimiento? Es muy sencillo. Esta información se graba y, una vez grabada (esto permite multitud de tratamientos), a efectos de procedimientos, la aplicación hace solamente dos cosas. Para las actas de conformidad, se limita a contabilizar el transcurso de un mes y, si no existe reparo por parte del inspector jefe, cosa normalmente extraordinaria, asimila la propuesta del inspector a la liquidación del acta y ahí concluye. Para las actas de disconformidad, el sistema es que, simplemente, la información del acta que ha sido incoada, que ha sido propuesta por el inspector, espera a que se dicte el acto administrativo; no hace otra cosa, no hace nada más, no recoge nada en relación al procedimiento existente entre esa propuesta del inspector y la liquidación que hace el inspector jefe; es decir, que las alegaciones, ampliación de alegaciones, etcétera, no queda informatizado en esta aplicación. Como se ve, esta aplicación tiene un enfoque económico que permite al departamento de inspección controlar el desarrollo, el mayor o menor éxito que va teniendo el plan de inspección en cada uno de los programas. Por ejemplo, si uno de los programas consiste en inspeccionar a determinado colectivo, se puede ver con gran rapidez si las actas que se están haciendo son mayores, menores que la media, etcétera, y cómo se desarrolla el plan de inspección. En mi opinión, ése es el enfoque que tiene esta aplicación informática.

¿Qué productos da esta aplicación informática? Primero, todo tipo de listados. Se pide al sistema el listado que se quiera y, por cualquiera de los datos de entrada que he mencionado anteriormente, es posible listar las actas en una u otra situación. Interesa destacar que uno de los posibles listados que puede sacar —tengo aquí la documentación técnica— es el de las actas que la aplicación llama pendientes. Quiere decir que se puede obtener un listado cronológico de aquellas actas que, habiendo sido propuestas por el inspector actuario, no han sido objeto de liquidación por parte del inspector jefe. De ese modo, quedan pendientes y así las denomina la aplicación. Esta información siempre ha sido posible obtenerla. También, desde 1992, proporciona estadísticas de tipo interactivo en la propia pantalla del ordenador exclusivamente sobre la deuda incoada, no sobre la deuda liquidada. Además, esta información se carga en la base de datos nacional de contribuyentes, donde figura como una información más del

contribuyente en cuestión. Y tengo que señalar que, aproximadamente desde el año 1989, toda esta información, absolutamente toda, se remite mensualmente al departamento de Inspección Financiera y Tributaria para su control y elaboración de estadística propias. En dicho departamento disponen de microordenadores potentes que pueden procesar toda esta información a los efectos de que el departamento haga sus propias valoraciones, obtenga sus propias estadísticas, etcétera; es decir, que desde el año 1989 existe una remisión mensual de toda esta información al departamento de Inspección, que la trata para hacer sus estudios o estadísticas.

Como primera conclusión, diré que es una aplicación de seguimiento del resultado económico de las actas incoadas. No recoge en modo alguno el procedimiento entre incoación y liquidación. En principio, es una aplicación de control de una gestión, pero ahora vamos a ver —y con ello paso al siguiente punto— cómo evoluciona esta aplicación.

Desde 1985 son muchos los cambios que ha sufrido esta aplicación, generalmente de tipo técnico, es decir, mayor posibilidad de listados, visionado de datos, etcétera. En particular, diré que, por ejemplo, es necesario adaptarla al desdoblamiento en sanción y resto de la deuda tributaria que se produce en los expedientes como consecuencia de la instrucción de la Dirección General de la Agencia de diciembre de 1994.

En esta evolución me interesa señalar dos puntos importantes: la conexión a la aplicación SIR, que ahora explicaré, que se da en el año 1992, y la generación de actas por ordenador, que empieza a partir del año 1995 y a lo que ahora me voy a referir. Desde el punto de vista del departamento de Informática Tributaria, estos dos hitos responden al paso de una aplicación de mero control, como decía antes, a una aplicación que va acercándose más a lo que he denominado aplicación de gestión, ya que se conecta con otras aplicaciones y proporciona instrumentos que ayudan al funcionario en su trabajo.

¿Qué es esto de la conexión al SIR? El SIR —según he podido ver en las actas de comparecencias anteriores han oído hablar de esto— es el llamado Sistema Integrado de Recaudación. Es otra aplicación informática muy grande y compleja que comienza en 1992, cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria se hace cargo de la contratación y contabilización de los derechos de la Hacienda que, como sabrán, antes hacía la Intervención General de la Administración del Estado, y es una aplicación general, diría que de carácter horizontal, que afecta a todas las áreas de la Agencia. Es decir, cualquier acto de liquidación, sea acta de inspección, sea liquidación hecha por parte de los servicios de gestión tributaria, sea del tipo que sea, entra en esta aplicación que lo que hace es aplicar el reglamento de recaudación; esto es, controla los plazos de ingreso, sus aplazamientos, fraccionamientos de pago, las suspensiones, si hubiera recursos, con o sin aval, el apremio, el embargo, etcétera. Es una aplicación para todo el trabajo, digámoslo así, de la Agencia Tributaria manifestado en liquidaciones tributarias, en liquidaciones a los contribuyentes; este sistema se encarga de su gestión en toda la vida re-

caudatoria de esa deuda. Interesa resaltar esto porque en el año 1992 la aplicación que comentaba antes, gestión de actas, queda conectada con el Sistema Integrado de Recaudación. De este modo, cuando el inspector jefe dicta el acto administrativo de liquidación automáticamente se relaciona con el sistema de recaudación y ya tenemos conectada toda la vida recaudatoria del acta. Esto es importante en cuanto que, desde esa fecha, es posible dar una información sólida y agregada de la vida recaudatoria de las actas de inspección. Citaré, por ejemplo, que en esta época, en el año 1993, aparece una estadística interactiva en las pantallas del sistema informático de la Agencia Tributaria que se llama estadística de gestión recaudatoria de actas, donde, junto con el acta, tenemos su vida recaudatoria. Quiero resaltar que en estas estadísticas, que están a disposición de los usuarios que tienen el nivel de acceso correspondiente en la Agencia Tributaria, vuelven a aparecer las llamadas pendientes. En la primera línea de todas estas estadísticas siempre están las actas que han sido incoadas, que han sido propuestas por el inspector actuario y que no han sido liquidadas por parte del inspector jefe. Luego, de las que se han liquidado, figura toda su vida recaudatoria, si han sido aplazadas, fraccionadas, etcétera.

También me interesa resaltar que, fruto de esta conexión, el departamento de Inspección Financiera y Tributaria en las remisiones mensuales, que antes comentaba, que se hacen con información completa de las actas, agrega la información recaudatoria de las actas, con lo cual este departamento tiene toda la información a su disposición.

El segundo hito que quería comentar era el desarrollo e implantación de la llamada aplicación de confección de actas por ordenador, como se ha denominado. Comienza su desarrollo, su concepción en el año 1993 y es en el año 1995, el 19 de abril, cuando, mediante una instrucción de la Dirección General de la Agencia se posibilita el que se utilice esta opción. Se implanta gradualmente durante 1995 y 1996. Hasta entonces, como he mencionado, el inspector entendía o redactaba el acta a mano, como he dicho. Con esta aplicación el inspector redacta, hace y calcula el acta sobre el sistema informático; el sistema informático le hace los cálculos, le propone los textos, etcétera; tiene este tipo de facilidades. Es importante —y por eso lo comento en esta intervención— el hecho de que de esta manera damos solidez a todo este conjunto de aplicaciones, porque completa, de alguna forma, el sistema de gestión de actas que comentaba. Dado que ha desaparecido esta carátula que antes les enseñaba y ya el propio sistema informático tiene el acta, no un resumen, sino el acta en su totalidad con todo su texto y alimenta la aplicación de gestión de actas, ya tenemos el acta, pero, repito, esto no supone que el procedimiento entre la propuesta del inspector actuario y la liquidación por parte del inspector jefe quede informatizado o quede de modo distinto a como he comentado al principio.

Finalmente, hay una segunda gran aplicación dentro de lo que he denominado de procedimiento inspector que se llama así precisamente, procedimiento inspector. Comienza en el año 1990 y es una aplicación de control de gestión donde se recogen algunos de los hitos más im-

portantes previos a la extensión del acta. Hasta entonces el departamento de Inspección sólo conocía qué actas se estaban firmando, qué actas se estaban incoando y quería conocer qué pasaba antes, qué contribuyentes, cuántos estaban ya sometidos al procedimiento de inspección, cuánto estaba durando ese proceso, etcétera. Ésa es la información que pretendía sacar. Repito, es una aplicación que controla esa gestión, que tiene como hitos más importantes la preselección de contribuyentes sobre la información obrante en la base de datos nacional, la selección o carga en el plan de inspección, el inicio de las actuaciones, es decir, la notificación al sujeto pasivo que va a ser inspeccionado del comienzo de las actuaciones y nada más hasta la extensión del acta. Esto, evidentemente, se integró con todo lo que he comentado anteriormente.

De este modo —y trato así de resumir—, tenemos un conjunto de aplicaciones que van apareciendo de modo disperso, en un principio sólo para controlar una gestión manual pero que, posteriormente, con estas apariciones de nuevas funcionalidades o nuevas aplicaciones, acaban con un conjunto ya más sólido en el que tenemos informatizado qué sucede desde la preselección hasta que el acta queda incoada, la incoación del acta se hace sobre el ordenador y posteriormente la liquidación que practica el inspector jefe sigue su vida en el Sistema Integrado de Recaudación, pero —y creo que esto es relevante resaltarlo a efectos de esta Comisión— en ningún momento queda informatizado el proceso entre la incoación del acta y el acto de liquidación por parte del inspector jefe.

El departamento de Inspección nunca consideró prioritario informatizar esta fase corporativamente en el sentido que he comentado anteriormente. Además, por la lectura que he podido hacer de algunas de las actas de comparencias anteriores de los ex directores del departamento de Inspección, se manifiesta cómo esto nunca se ha considerado una prioridad. En ese sentido, las dependencias de Inspección se han organizado a su modo, cada una de acuerdo a sus tamaños y a sus características; algunas, las más pequeñas en cuanto a número de expedientes, podían llevar un registro de estas fases del procedimiento manualmente y otras, las más grandes, podían llevar un registro de estas actuaciones sobre ordenadores personales con programas, no del departamento de Informática Tributaria, sino programas *ad hoc* de tipo muy sencillo pero que de alguna manera trataban de suplir la llevanza de un libro de forma manual.

Consecuentemente, el sistema informático corporativo no podía dar la información de expedientes que pudieran estar o no afectados por la prescripción de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo. Podía decir qué expedientes —y eso lo he explicado anteriormente al hablar de los listados— estaban pendientes y durante cuánto tiempo a una fecha determinada, qué expedientes estaban abiertos o, incluso, haciendo algún tipo de programa, determinar los períodos desde, repito, incoación a liquidación, pero no lo que sucedía entre tanto, es decir, si había habido alegaciones, en qué plazo, ampliación, etcétera. Todo eso no era posible contabilizarlo, pero convendrán conmigo en que de alguna manera algún tipo de alarma podía encender, en

la medida en que se podía ver qué expedientes se estaban dilatando en esta fase.

En relación con las oficinas técnicas, las actuaciones del departamento de Informática Tributaria han sido esencialmente suministrar ordenadores personales, y me estoy refiriendo muy en concreto a la Delegación de Madrid, desde 1994, donde se produce una importante acumulación de expedientes y la prioridad que se fija al departamento era suministrar estos equipos a efectos de que los ponentes pudieran redactar las ponencias correspondientes, simplemente, digamos, transcribirlas y gestionar o eliminar esta aglomeración.

A continuación me voy a referir —porque creo que también es relevante— a los proyectos en desarrollo en relación con estas aplicaciones. El 21 de marzo de 1996 recibí un avance de un informe del servicio de auditoría interna, denominado: La informatización de la gestión administrativa de la Inspección en la Delegación especial de Madrid y en la Oficina Nacional de Inspección; era un avance de un informe del servicio de auditoría algo más general, que yo no he llegado a ver posteriormente, desconozco si realmente se llegó o no a emitir, y en esta nota, que se remite un poco con carácter urgente, como consecuencia de la visita de inspección que se hizo a la Oficina Técnica de Madrid, se analiza el funcionamiento general y, en concreto, el funcionamiento de la informática allí existente. El sistema informático propio, no de la informática corporativa, que tiene esta oficina técnica de alguna forma se vio desbordado, fue necesario que la dependencia de informática de la Delegación de Madrid ayudara a que este programa funcionara aceptablemente, y lo que mencionan los dos inspectores firmantes de esta nota es que se desaconseja que esa solución se exporte o se traslade a otras oficinas técnicas, y se aconseja acometer una aplicación, de las que he denominado antes, de informática corporativa general para todas las oficinas técnicas por igual, que permite las ventajas que comentaba de una homogeneización, una seguridad, una permanencia y un conocimiento agregado de todas esas fases. Me interesa resaltar que en ese informe en modo alguno se menciona el problema de los seis meses, sino que se hace referencia a una racionalización de la secretaría administrativa de la Inspección y de la propia oficina técnica en conexión, donde se observa una importante falta de eficiencia en cuanto al procedimiento que se sigue, simplemente administrativo, en cuanto al envío de expedientes, etcétera; la superposición de grabaciones sobre el sistema informático corporativo y el sistema, digamos, de ordenadores personales que allí se había establecido, lo desaconseja y propone una aplicación de tipo corporativo.

Yo convoco el 16 de abril una reunión a la que asisten, aparte de los dos inspectores firmantes de la nota, un representante de la Oficina Nacional de Inspección, otro de la Delegación de Madrid, y otro del departamento de Inspección, a través de los directores de departamento correspondientes; al Departamento de Informática le parece muy acertado el contenido de la nota, y se comienza una aplicación informática y se crea el primer grupo de trabajo para informatizar la oficina técnica; en definitiva, a los efectos

que estamos tratando ahora, para informatizar ese proceso existente entre la incoación del acta y el acto de liquidación por parte del inspector jefe, desde el punto de vista corporativo, con todas las ventajas que antes mencionaba.

Les diré que los trabajos de esta aplicación quedaron suspendidos debido a los cambios habidos en la dirección de la Agencia. Posteriormente, en septiembre de 1996 se reanudan estos trabajos con el impulso del departamento de Inspección, que consideró muy acertada esta aplicación. Les diré que la aplicación se está desarrollando, que está previsto disponer de un prototipo de la misma en el mes de julio, y que su funcionamiento efectivo en producción entre en todas las delegaciones en el último trimestre de este año. Sus objetivos son: racionalizar, simplificar y homogeneizar este procedimiento, acortando los plazos; ofrecer información de control precisa y completa; difusión de criterios de las oficinas técnicas entre ellas mismas y el resto de la organización; controlar sus archivos, que queden registrados informáticamente, y conectar con el resto de las aplicaciones que antes he mencionado.

Señorías, creo que con esto he respondido a la pregunta. Como conclusión, diré que las actas de inspección, con todos estos hitos que les he comentado, están informatizadas, pero el procedimiento existente entre la propuesta del actuario, firma del acta, con el acto de liquidación por parte del inspector jefe, no está informatizado desde el punto de vista corporativo, se está informatizando ahora, como he comentado, y me interesa señalar, como he dicho al principio, que el departamento de Informática Tributaria nunca ha tenido como prioridad informatizar esta fase.

Me remito, como he dicho antes, a las intervenciones de otros comparecientes, ex directores generales de Inspección, que manifestaron claramente que no se consideraba necesario, que no se trata de informatizar por informatizar, que no se trata del fervor informatizador por informatizar, y que consideraban que la información que tenían de estas fases era la suficiente.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a abrir un turno de intervenciones. ¿Grupos que quieran intervenir?

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO MONROVE**: Nuestro grupo quiere agradecer, en primer lugar, al señor Valencia su comparecencia en esta Comisión y sus explicaciones, que han sido amplias y exhaustivas, que tienen dos hitos fundamentales: uno, que ha basado su información básicamente en detallar y explicar el procedimiento de información corporativa y otro, la existencia de una red informática complementaria, auxiliar de esta primera corporativa.

Nuestro grupo quisiera poder puntualizar algunas cosas que probablemente no requerirán más que una respuesta muy breve del señor Valencia, porque forman parte del conjunto, pero quisiéramos destacarlas en este turno de preguntas.

En primer lugar, quisiéramos saber —y son preguntas muy específicas—, señor Valencia, si se puede conocer el número e importe de las actas no liquidadas por ejercicios

a los que las deudas se refieren en las bases de datos provinciales y con cuánta exactitud se pueden conocer las actas y, consiguientemente, las deudas reflejadas en ellas.

El señor **PRESIDENTE**: Para contestar, tiene la palabra el señor Valencia.

Si van a hacer las preguntas una por una, automáticamente puede contestar sin que yo le dé la palabra.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Como he dicho, el sistema informático ha permitido siempre conocer el número y los importes de las actas incoadas que no son liquidadas en cada momento y que quedan pendientes, como he dicho antes. Una vez que no están pendientes, sería necesario hacer un programa sobre esa aplicación para extraer las que tuvieran un período u otro. Esto es posible viendo a qué ejercicios se refieren; es parte de la información que contiene la aplicación. Repito, y no sé si me voy un poco de la pregunta: lo que se refiere a la contabilización de plazos de posible prescripción no es posible hacerlo, en absoluto, con precisión; puede dar una idea, nada más.

El señor **MORENO MONROVE**: ¿Conoce alguna modificación de la aplicación de actas en la base de datos provinciales durante los últimos ejercicios en los que ha sido o es director para conocer los trámites intermedios y conocer de esta manera con más precisión los posibles ejercicios sometidos a la probable prescripción?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): No. No se ha hecho. La aplicación, desde que soy director, septiembre de 1993, y que yo sepa con anterioridad, nunca ha tenido modificaciones para hacer esto que usted me dice que, entiendo, son esos trámites entre la propuesta y la liquidación.

El señor **MORENO MONROVE**: ¿Estima usted, señor Valencia, que el departamento de Inspección Financiera y Tributaria no sólo controlaba, sino que impulsaba la ejecución de las aplicaciones de control, con propuestas de control de aplicaciones como las aludidas en la pregunta anterior, tanto en la base de datos provincial como en el SIR, o en el propio plan informático de inspección en los ejercicios en los que usted ha sido director?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): ¿Podría repetir la pregunta, por favor?

El señor **MORENO MONROVE**: Estima usted que el departamento de Inspección Financiera y Tributaria no sólo controlaba, sino que impulsaba la ejecución de las aplicaciones de control con propuestas de modificación

de aplicaciones, como las aludidas en la pregunta anterior que le he hecho, tanto en las bases de datos provinciales, aplicación de actas, como en el SIR, Sistema Integrado de Recaudación, o en el propio plan informático de inspección en los ejercicios a que nos estamos refiriendo en que estuvo usted como director del departamento de Informática.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): El departamento de Inspección, como cualquier otro, conoce sus aplicaciones. El departamento de Inspección es, además, peculiar en cuanto que la implantación de las aplicaciones, una vez hechas, o las mejoras que se hagan en las aplicaciones, siempre trata de hacerla el propio departamento. Evidentemente éste colaboraba cuando observaba que algo le interesaba o alguna cuestión de la aplicación debía ser modificada o mejorada. Repito lo que he dicho al principio de mi exposición. El departamento de Informática no es autónomo, no puede ser autónomo y las prioridades se las van fijando los departamentos. Tiene recursos escasos, si hay conflicto entre dos departamentos que quieren hacer a la vez una cosa que no suponga un alto coste, el director de la Agencia debe dirimir ese conflicto y ver a qué se da prioridad exactamente. Pero el departamento de Inspección, como cualquier otro departamento, está al tanto de sus aplicaciones y va proponiendo las mejoras, dentro de las prioridades que fije.

El señor **MORENO MONROVE**: La última cuestión que tenemos, señor Valencia, de alguna manera ya la respondió en su primera intervención, pero quisiéramos precisarla un poco más: qué actuaciones llevó a cabo del departamento de Informática frente a la Delegación de Madrid, en concreto, qué redes y cuántas instaló los dos últimos años y si instaló algún programa que se desarrollase por el departamento para esa delegación.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Le voy a contestar, si quiere con detalle. El departamento de Informática, yo mismo, percibí desde el año 1994 una prioridad por parte de la dirección de la Agencia y del propio departamento de Inspección en relación a la oficina técnica de la Delegación de Madrid. Lo he dicho antes, lo que se ponía en la mesa no era un problema de prescripción, sino que había una acumulación muy importante de expedientes, en definitiva, un taponamiento de todo el proceso del flujo normal de las actas. Ese problema de masificación o de taponamiento, como lo quieran llamar, no se daba en ninguna otra oficina técnica, se daba en la Oficina Técnica de Madrid. Con lo cual, la solución que se demandaba no era general para este problema, porque era sólo un problema de la Delegación de Madrid, sino una urgente y casi angustiada, en algún momento, petición de medios. En primer lugar, recursos humanos y, en segundo

lugar, medios informáticos. Si quieren, lo detallo un poco más. En relación a la Oficina Técnica de la Delegación de Madrid, en 1994 se instala un nuevo sistema operativo de la red, una red novel, se instala un nuevo cableado, se entregan 36 nuevos microordenadores, se instala un nuevo microordenador de comunicaciones, antes de finalizar el año 1994 se vuelve a cambiar el servidor de esa red de microordenadores, red local. Así podía seguir diciendo los suministros que se hacen en 1995 y en 1996.

En cuanto a la última parte de su pregunta, el departamento de Informática Tributaria no hace los programas de esas redes. Su señoría ha hablado de una red informática auxiliar, y me parece demasiado decir. No es una red informática auxiliar, son del orden de 4.000 microordenadores dispersos en todas las delegaciones, donde fundamentalmente hacen labores de secretaría, de textos, etcétera. En algún caso, como en éste, concretamente la oficina técnica, se hace alguna programación sencilla que va un poco más allá y que trata de llevar un registro de expedientes de modo informatizado. De hecho, una de las cosas que suelo mirar en las visitas que hago a las delegaciones es qué programas microinformáticos hay allí funcionando, autónomos, locales. A veces, para el departamento de Informática Tributaria es importante, porque te permite detectar carencias. Quizá algo que se está haciendo en un microordenador se debiera hacer en la informática corporativa, y, previa propuesta a los departamentos implicados, se hace o no esa mejora. Resumiendo, en la Oficina Técnica de Madrid, la prioridad fue suministro de material para un problema local de masificación, no otra cosa.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo quiere intervenir?

Por Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Frutos.

El señor **FRUTOS GRAS**: Muy brevemente, señor Presidente.

Señor Valencia, ¿considera que es suficiente la información y coordinación para que los responsables técnicos y políticos no dejen pasar una posible prescripción tan amplia como la que estamos tratando? ¿Se puede tener un control al día de la situación concreta de los expedientes, especialmente de los expedientes importantes, tocando una tecla que permita la coordinación del conjunto del sistema informático?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): En primer lugar, me preguntaba, si he entendido bien, si existe la suficiente coordinación entre los diversos departamentos...

El señor **FRUTOS GRAS**: La suficiente informatización y coordinación para que los responsables técnicos y políticos, los que tienen que decidir, no dejen pasar una posible prescripción tan amplia como la que estamos tratando.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Me remito a lo que he dicho al principio de mi exposición. La informatización no es autónoma, es la que imponen la dirección de la Agencia y los departamentos de acuerdo con sus necesidades. La informatización y la coordinación en esta materia es la que se ha querido y a la que se ha dado prioridad. No sé si me corresponde a mí juzgar si desde el punto de vista político es o no suficiente. Le repito que el departamento de informática es importante pero instrumental. He hecho una exposición de qué es lo que produce o puede producir la informatización en relación a las actas de inspección. La cuestión está claramente planteada. No sé si con esto respondo a su pregunta.

El señor **FRUTOS GRAS**: A lo mejor, señor Valencia, es que no he asistido al principio de su exposición y quizá me he perdido alguno de estos detalles.

¿Considera que se coordinan bien los servicios centrales y territoriales para hacer posible que los datos informatizados estén disponibles, sin demora ni carencias, para los centros gestores y para una decisión directiva, lo que yo llamaría una coordinación eficaz?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Es una buena pregunta, señoría. Creo que lo he dicho también al principio. Una aplicación para gestionar produce la mejor información, porque sólo se puede gestionar sobre la aplicación, luego los controles, estadísticas o agregaciones que se puedan hacer siempre son perfectos. Son los mejores. Sin embargo, si una aplicación simplemente controla un proceso administrativo, manual o tradicional, es una carga añadida para ese funcionario, una vez que ha hecho el acta o una vez que ha hecho tal o cual fase, comunicar al sistema informático que lo ha hecho y comunicar la información que se necesita. En este tipo de aplicaciones que he denominado de control y en la que comenzó siendo, y realmente sigue siendo, la de gestión de actas, está supeditado a la diligencia de los funcionarios en cuestión para ir introduciendo estos hitos. Es una labor superpuesta o suplementaria al trabajo normal. A veces se dan ciertos desfases, en cuanto que no se ha introducido toda la información en algún sitio.

Ahora bien; yo creo que, en líneas generales, los departamentos centrales que tienen interés en esa información tratan de imponerla y de exigir que todos esos hitos del procedimiento administrativo se vayan introduciendo para estar debidamente al día. Por ejemplo, el departamento de Inspección siempre ha sido muy celoso de que se cumplan sus instrucciones en cuanto a entrada de datos y demás.

El señor **FRUTOS GRAS**: ¿Puede desprenderse que, en términos genéricos, más o menos perfeccionado, existe un manual con el código de operaciones para manejarse en esa base de datos a disposición de los funcionarios de la AEAT?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Existe. No hay un manual único, sino muchos manuales de las diversas aplicaciones. Aquí tengo el manual de la aplicación de gestión de actas que he estado comentando. Por ejemplo, el que remite el departamento de Inspección Financiera y Tributaria en septiembre de 1992, cuando se da esta novedad que antes comentaba de la conexión al SIR. Es el propio departamento el que hace este manual, con todas sus tablas auxiliares y todo tipo de indicaciones para la grabación y explotación de estas aplicaciones.

A su pregunta de si hay un manual global de todo el sistema informático, le diré que no hay uno sólo, hay muchos. Pero todas las aplicaciones, desde el punto de vista técnico, quedan documentadas y todo está en unos manuales para que los usuarios que tienen que utilizar las aplicaciones las aprendan y las sepan manejar.

El señor **FRUTOS GRAS**: Señor Valencia, ¿un código informático que permita entrar inmediatamente en el conjunto, la coordinación del conjunto de estos manuales?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): ¿Un código?

El señor **FRUTOS GRAS**: Sí. Un código informático que permita en cualquier circunstancia, a las personas que tengan, naturalmente, la autoridad para hacerlo, llegar al desarrollo de estos manuales.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Los manuales no necesitan ningún código, sino que están escritos. No se trata de código, sino de que cada usuario que va a utilizar una aplicación tiene su manual donde la estudia y la aprende, si se está refiriendo a manuales.

El señor **FRUTOS GRAS**: Al desarrollo técnico del manual.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): El desarrollo técnico del manual lo hace el departamento de informática o lo hace el departamento implicado, en este caso, como comentaba antes, el de inspección. Hace el manual, lo remite a los usuarios y eso es todo. No hay más codificaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Martínez-Pujalte.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Gracias, señor Valencia, por la información que nos ha suminis-

trado; nos parece —como todas las comparencias— muy útil, y además creemos que también se ha avanzado de forma importante en conocer los datos que queríamos.

Voy a hacer algunas preguntas muy sencillas, porque mi grupo entiende que es bueno remacharlo, y sobre todo hacerlo entendible para nosotros, que no somos técnicos en informática y quizá nos perdemos un poco. Por lo que he entendido, hay dos tipos de aplicaciones: una es para gestionar y otra para controlar. Por ejemplo, en las que son aplicaciones para gestionar, como el IRPF, si un señor se equivoca en la suma sale inmediatamente una paralela. ¿Eso es así, señor Valencia?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Sí, así es.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Ahí no hay discriminación posible. Si uno se equivoca en una suma le sale la paralela y le sale a todo el mundo, porque lo da el ordenador y no hay intervención manual alguna.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): El programa de declaraciones paralelas detecta cualquier error aritmético.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Luego hay otro programa de informática que es para controlar, y es el que tenía el departamento de Inspección. En esos controles, en los que el trabajo se hace manualmente, el inspector los va haciendo, repito, manualmente; introduce una serie de datos dentro de la aplicación informática para luego seguir la vida administrativa del expediente. Por lo que yo he entendido, esa introducción de datos se va haciendo hasta el momento de incoar el acta, y luego no se introduce un nuevo dato hasta el momento de la liquidación de dicha acta. ¿Eso es así?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Así es.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Con lo cual, señor Valencia, esto es muy importante, porque contradice lo que se expuso en comparencias anteriores, sobre todo en la de la señora Álvarez, porque no hay manera de sacar un listado, ni dando a una tecla ni dando a tres, que diga los plazos que han pasado desde el momento de las alegaciones al momento del acto administrativo; no hay manera, repito, ni dando a una tecla ni dando a tres, de saber si esas actas están perjudicadas según la sentencia del Tribunal Supremo o la sentencia jurisprudencial. ¿Eso es así?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE**

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Valencia Alonso): Efectivamente. Como he tratado de explicar, esa fase no está informatizada, con lo cual no es posible, ni dando a una tecla ni haciendo un programa *ad hoc*, sacar exactamente esa información. De hecho, solamente se puede sacar poniendo en relación la información oficial que dice qué actas hay, con la información de esos libros-registro o la información contenida en esos ordenadores personales que traen o llevan información relativa a esos pasos. El sistema informático corporativo no lo da, insisto, como he tratado de explicar.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Entonces, señor Valencia, usted seguro que habrá participado en la confección de los listados que nos han remitido a esta Comisión. En la confección de los listados remitidos a esta Comisión no era posible seguir la vida administrativa de los expedientes, sin introducir unos datos en el ordenador, porque esos datos en el único sitio que estaban era en registros manuales. ¿Eso es así?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Así es. Creo que en la documentación que se remitió —y de la que yo tengo conocimiento— a esta Comisión se detallaba cuáles eran los pasos seguidos para preparar esos listados. Efectivamente, en unas fichas había una información de partida que se había obtenido expediente a expediente, con el análisis del mismo, o bien sobre esos libros-registro o aplicaciones de las oficinas técnicas, y una vez obtenida esa información, que ya tenía los datos relevantes de alegaciones, plazos, fechas, etcétera, y que no poseía el sistema corporativo, se pone en relación y se cruza con dicho sistema corporativo para incorporar otra serie de datos, como, por ejemplo, la situación recaudatoria. Eso se incluía en aquella documentación.

El señor **MARTÍNEZ-PUJALTE LÓPEZ**: Señor Valencia, me queda muy claro el tema. Parece que ha habido una contradicción entre lo que usted dice y lo que dijo la señora Álvarez. Pero para dejar tranquilos a los ciudadanos diremos que esto ya no sucederá más porque ahora se está grabando toda esa vida administrativa o se está haciendo un programa para hacerlo bien en el futuro.

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Así es.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro Grupo quiere intervenir? (**Pausa.**)

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Una última pregunta. Usted ha señalado que existe en la aplicación corporativa grande la fecha de levantamiento del acta del inspector ac-

tuario; existe también la fecha de liquidación o la fecha del momento en que se saca la información. La pregunta dice así: ¿es la primera vez, a petición de esta Comisión, que a usted le han solicitado que hiciera ese listado?

El señor **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Valencia Alonso): Sí, es la primera vez.

El señor **PRESIDENTE**: Damos las gracias a don Francisco Valencia por su presencia y por las explicaciones que ha dado.

Vamos a suspender la sesión durante cinco minutos para dar entrada al nuevo compareciente.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

— **SEÑOR EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (GAITEIRO FORTES)**. (Número de expediente 212/000228.)

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a continuar la sesión del día de hoy con la comparecencia de don Jaime Gaitero Fortes, ex Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Siguiendo el procedimiento habitual, tiene la palabra por el Grupo Socialista el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Muchas gracias, señor Gaitero, por su presencia en esta Comisión.

¿Nos podría exponer brevemente su trayectoria profesional al servicio de la Hacienda pública?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Yo ingresé en la Hacienda pública en diciembre del año 1981; estuve de inspector financiero y tributario en la dependencia de inspección de la delegación de Madrid hasta marzo del año 1983; en la Subdirección General de aplicaciones informáticas, en lo que entonces se llamaba el CPD, donde se desarrollaban todas las aplicaciones informáticas, hasta marzo del año 1984, en cuya fecha fui nombrado Director General de Inspección Financiera y Tributaria; en ese cargo estuve cuatro años y cesé en marzo de 1988; al cesar en el cargo de Director General de Inspección Financiera y Tributaria fui nombrado Secretario General de Hacienda; en ese cargo estuve hasta finales de diciembre del año 1991, porque el 1 de enero del año 1992 se constituyó la Agencia Estatal de Administración Tributaria y fui nombrado Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, sin ser lo mismo, de alguna manera era la continuación de la Secretaría General de Hacienda, que se extin-

guió en el momento que se constituyó la Agencia, y estuve en ese cargo hasta finales de junio o primeros de julio de 1993 —no recuerdo la fecha exacta—. En ese momento salí de lo que es la organización de la recaudación de los tributos, estuve de Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre hasta junio del año 1996, en que cesé en ese puesto, y me incorporé al que ocupo actualmente, que es jefe de una unidad regional de inspección en la dependencia de la delegación especial de Madrid.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Hemos tenido ocasión de escuchar hace unos minutos a don Francisco Valencia, que nos ha ilustrado sobre el sistema informático. Sin embargo, querríamos que usted nos explicara el contenido de la informatización de las actas, pero en relación —en su época— con las oficinas técnicas y en lo que se refiere a los períodos medios entre el momento de las actas del inspector actuario y el momento de la liquidación.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): El proceso de informatización de la Administración tributaria, como es lógico, es un proceso progresivo que se va desarrollando en una serie de etapas. Refiriéndome en concreto a la pregunta, en alguna fecha del año 1985, que no sabría precisar exactamente, se implantó una aplicación tributaria que registraba una serie de hitos del procedimiento inspector y que permitía obtener información sobre el control de ese procedimiento inspector. En una versión de la aplicación, el primer hito que se recogía era la asignación de un contribuyente a un determinado actuario o una determinada unidad de inspección, es decir, el primer dato que recogía la aplicación es: este contribuyente ha sido asignado a esta unidad de inspección.

El segundo hito que recogía era el que se producía cuando el inspector efectuaba una propuesta de liquidación, que es lo que se llama el acta, y lo que se recogía era una serie de datos de ese resultado de la actuación inspectora que físicamente figuraban en algo que se llama una carátula, que seguramente todos habrán visto y que es la información básicamente de la identificación del contribuyente, de la identificación de la unidad que estaba actuando, del programa de inspección por el cual había sido cargado en el plan de inspección ese contribuyente y del resultado cuantitativo de la actuación inspectora, es decir, los datos sobre la deuda tributaria desglosados en cuota, intereses de demora y sanción y algunas características básicas del resultado de la actuación inspectora: si había sido regularizado en estimación directa, si se había hecho una estimación indirecta y otra serie de características. Toda esa información se grababa y quedaba registrada en el sistema. Ése era el segundo hito que recogía la aplicación.

El tercer hito que recogía la aplicación sería el siguiente. Como saben, las actas pueden ser de varios tipos, pero a los efectos que interesan pueden ser de conformidad o de disconformidad. Si un acta es de conformidad, el ins-

pector jefe, en el plazo de treinta días, puede confirmar el acta, como suele suceder en la inmensa mayoría de los casos, o puede ordenar una ampliación de actuaciones, en cuyo caso tendría que volverse a actuar. Lo normal del proceso de un acta de conformidad es que el inspector jefe confirme la propuesta del actuario, y automáticamente, a los treinta días, el acta es firme. A partir de ese momento comienza el proceso de recaudación o de cobro de ese acta o de aplazamiento en su caso. Lo que hacía el inspector jefe era, cuando confirmaba ese acta de conformidad, introducir en la aplicación la fecha en que la confirmaba —era sencillamente un campo rellenando la fecha en la que la confirmaba—, y si no lo hacía, a los treinta días, porque no había pasado nada, automáticamente el ordenador generaba esa fecha, y esa información era la que salía y enlazaba en aquella época con el sistema donde se registraban las deudas contraídas, que era el sistema que gestionaba la intervención y en aquel momento controlaba la recaudación o los datos básicos de recaudación de los ingresos. Es decir, era la dependencia de intervención la que grababa —en las actas de conformidad no era necesario— la fecha de modificación.

Si el acta era de disconformidad, el inspector jefe tenía que dictar un acto administrativo, porque en ese caso el inspector actuario hace una propuesta, pero el inspector jefe obligatoriamente dicta el acto administrativo, y lo puede dictar confirmando la propuesta que ha hecho el actuario, rectificándola u ordenando ampliación de actuaciones. En cualquier caso, si el inspector jefe confirmaba la propuesta del actuario, con su clave personal siempre, que es, por así decirlo, la firma informatizada, introducía la fecha en la que dictaba ese acto administrativo y quedaba registrado en el ordenador. Al final, los dos procesos, uno casi de manera automática y el otro siempre porque el inspector jefe tenía que introducir ese dato, registraban la fecha en la que se confirmaba el acto administrativo. Si no lo confirmaba, recogía los datos de la nueva liquidación: si rectificaba la cuota o los intereses de demora o la sanción, grababa nuevamente esos datos de la liquidación y ponía su fecha, que era su firma. Por tanto, al final de esos dos procesos lo que se generaba era la información de los contraídos; en este caso sí era absolutamente obligatorio que la dependencia de intervención en aquel entonces grabase los datos de la notificación, porque era la fecha a partir de la cual empezaban a correr los plazos para hacer el ingreso en período voluntario. Si transcurrido el período que la norma establece no se hubiese efectuado el ingreso, se establecería el recargo y se pasaría a la fecha de apremio. Éstos eran los datos que recogía aquella aplicación en su origen.

Aproximadamente en el año 1990 se informatizó algo más del proceso, y fue una fase previa. Piensen que el proceso completo inspector se inicia desde que se establece las directrices básicas del Plan Nacional de Inspección hasta que se termina cobrando un acta; ése es todo el recorrido. Para informatizar las fases previas lo que se hizo fue desarrollar una aplicación que ayudaba a la preselección de candidatos, siguiendo las directrices del Plan Nacional de Inspección, a la selección específica de los candidatos a

incluir en el plan, a la carga de esos candidatos a cada unidad de inspección y, a partir de ahí, enlazaba con la anterior aplicación. Ésta era la informatización guardada por el sistema en aquella época. Con posterioridad, mucho más tarde, porque hoy la estoy manejando como inspector actuario, lo que se hizo fue incorporar a la aplicación un trabajo sobre la BDN, como procesador de textos, herramientas auxiliares de cálculo, *interface* de la operación, etcétera.

Si me permite, sólo quisiera añadir que en esa informatización progresiva en aquellos momentos, en el año 1985 e incluso en 1986 y 1987, tampoco era fácil llegar a otro tipo de informatización ya que requería trabajar sobre la base de datos nacional por su propia naturaleza. Lo digo porque, en primer lugar, la informatización sobre la base de datos nacional requiere que todos los actuarios dispongan de un ordenador encima de la mesa conectado a ella. Esto supone, primero, disponer de esos ordenadores y, segundo, tener una base de datos nacional que pueda soportar tantas terminales conectadas en línea sobre esa base. Estamos hablando de miles y miles de pantallas trabajando en línea y transmitiendo una gran cantidad de información. En aquellos años, la capacidad de las líneas disponibles, lo recuerdo perfectamente, con la delegación de Barcelona, a pesar de tener contratada la línea de máxima capacidad que en aquel momento existía, no podía soportar el *interface* de todas las terminales de la delegación de Barcelona trabajando en línea con el ordenador central. Luego lógicamente hubo avances, hubo ampliación de capacidad de líneas, ampliación de la capacidad de memoria de los ordenadores y ya fue posible. Cuando lo fue tecnológicamente y hubo recursos para ello, se procedió a informatizar sobre la base de datos nacional. No sé si he dado respuesta exactamente a la pregunta.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: La Dirección General de Tributos emitió un informe el 18 de julio de 1991. ¿Lo conoce?, ¿cuál es la interpretación, si lo conoce, que hizo la Agencia a efectos del artículo 31, puntos 3 y 4, del reglamento de inspección?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Naturalmente conocí el informe en su momento y creo que todavía recuerdo sus líneas básicas.

El informe se pide a raíz —perdónenme si me confundo en alguna referencia concreta—, creo, de la disposición adicional decimotercera de la Ley de Renta, donde se establece la oportunidad de la adquisición, por parte de los contribuyentes, de deuda pública especial y la posibilidad de su utilización para compensar incrementos de bases imponibles o de patrimonios que no hubiesen sido declarados en un proceso inspector o en un proceso de regularización tributaria de gestión.

Había una expresión literal en esa disposición adicional decimotercera que hablaba de actuaciones administrativas de comprobación e investigación. Creo que era la expresión literal que se utilizaba. Dice exactamente: actuaciones

administrativas de investigación y comprobación. Eso es lo que dice la disposición adicional decimotercera.

Este término necesitó ser interpretado para ver qué alcance se debía de dar al término «actuaciones administrativas». Una puntualización. Cuando hablábamos de la disposición adicional decimotercera de la Ley de Renta no mencionábamos sólo la posibilidad de utilizar la deuda pública especial frente a una actuación inspectora, sino frente a cualquier actuación de regularización de la situación tributaria de un contribuyente, fuese hecha por la Inspección, por los órganos de gestión o por la Dirección General de Aduanas. Para todos había que aplicar este procedimiento. Por eso, el departamento de Inspección pidió a la Dirección General de Tributos, que es el órgano que tiene establecidas las facultades interpretativas de la norma, que aclarase lo que se debía de entender por actuaciones administrativas y cuál era el momento al que había que entender referidas esas actuaciones administrativas. En ese sentido respondió la Dirección General de Tributos aclarando que hasta la finalización de las actuaciones administrativas, por tanto, hasta que se dictase el acto definitivo de liquidación. Ése fue el motivo de pedir el informe y su contenido. Luego se detalla en él una serie de casos particulares en los que va especificando lo que debe entenderse.

En concreto, y por lo que se refiere a las actuaciones de Inspección, esto suponía que la deuda pública especial pudiera utilizarse con esos fines hasta que se hubiese dictado un acto administrativo firme, lo que significaba que si un acta era de conformidad, pero no habían transcurrido los 30 días, que es cuando se produce el acto administrativo y se estaba en esa situación intermedia, el contribuyente podía solicitar acogerse a la suscripción de deuda pública especial. Si el acta era de desconformidad y estaba pendiente en la oficina técnica, en cualquier momento también podía acogerse a ella. Si era un acto de gestión tributaria no firme, pasaba exactamente igual: podía acogerse. Ésa fue la razón y la contestación de tributos.

Intervenciones respecto al artículo 31, puntos 3 y 4, me parece que es la segunda parte de la pregunta. Absolutamente ninguna. Para nosotros no tuvo absolutamente nada que ver una cosa con la otra, porque cuando mencionamos el artículo 31, puntos 3 y 4, estamos hablando de actuaciones inspectoras, que son una parte de las actuaciones administrativas, pero no todas. Por tanto, era una cosa distinta y para eso existía un reglamento de inspección, que era lo que estábamos interpretando en aquel momento. Ya sé que con posterioridad algunos tribunales han terminado haciendo otra intervención, pero en aquel momento no hubo absolutamente ninguna ligadura entre la contestación de Tributos en ese informe y la interpretación del artículo 31, puntos 3 y 4. Por lo menos durante toda mi permanencia al frente de la Dirección General de la Agencia jamás ningún órgano, ningún servicio jurídico me hizo advertencia de que este informe de la Dirección General de Tributos tuviese relación con la posible interpretación del artículo 31, puntos 3 y 4.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Existe un escrito de la Dirección General de la Agencia, en abril de 1993, a la Di-

rección General de Servicio Jurídico del Estado en relación con una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. ¿Nos podría decir cuál fue el motivo de remitir dicho informe y su posible relación con un escrito del servicio jurídico de la Agencia al director del departamento de Inspección de 24 de mayo de ese mismo año, 1993?

EL EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Gaitero Fortes): Creo que hacia finales de noviembre de 1992 es cuando tiene lugar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Creo que hacia finales de noviembre de 1992 es cuando se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que fue la primera sentencia de un órgano ajeno a un órgano administrativo que entra en la discusión de la interpretación del artículo 31.3 y 4, fundamentalmente en lo que respecta a la fase de oficina técnica en las actas de disconformidad.

Una vez que tuvo noticias el departamento de inspección de que se había producido esta sentencia, y que era contraria a la tesis que siempre se había venido manteniendo por Hacienda en este tema, lo que se hizo fue pedir información a los servicios jurídicos que lo defendían en la delegación de Aragón para que nos informasen sobre la sentencia dictada y sobre todo si habían o no interpuesto recurso en ese fallo.

A partir de ahí, se nos informó, primero con carácter verbal, de cuál era el contenido de la sentencia y los argumentos verbales sobre ello. Conocidos esos argumentos de manera verbal, teniendo la información, lo que hicimos fue que el Servicio Jurídico de la Agencia elaboró un documento que yo firmé y remití al director general del Servicio Jurídico, advirtiéndole del riesgo de que se pudieran producir sentencias en este sentido, explicándole los considerando nuestros respecto a la interpretación del artículo 31.3 y 4, recogiendo la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central, como todos conocen máximo órgano que termina interpretando las normas tributarias en la vía administrativa, y sensibilizándole respecto a que estuviesen atentos a lo que pudiera ocurrir con este tema, y, a su vez, pidiéndole que cualquier información de cualquier sentencia que se produjese en este sentido nos fuese remitida inmediatamente para tomar medidas.

No recuerdo la fecha exacta, pero yo firmé ese escrito al director general del servicio jurídico en una fecha, y algo así como unos, dos o tres días más tarde es cuando aparece el informe escrito por el Servicio Jurídico de la Agencia al director del departamento de Inspección, que le había pedido información por escrito, donde se limita ese Servicio Jurídico de la Agencia a trasladar las alegaciones que hace el abogado del Estado que había llevado el tema ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Si ven ese informe, está absolutamente entrecorillado todo él, todos los argumentos son exactamente los del abogado del Estado, y se limita a pasarle esa información. Ésa fue la razón de por qué remití ese escrito al director del Servicio Jurídico, y el otro no es nada más que la comunicación, creo que está firmado por un subdirector del departamento de Servicio Jurídico de la Agencia al director del departa-

mento de Inspección, trasladándole todos los considerandos del abogado del Estado; en cuyos considerandos fundamentalmente él explica por qué no había interpuesto recursos: porque de los dos recursos que cabía —el recurso de alzada para unificar doctrina y en interés de ley— según su opinión, en ninguno de ellos se daban las circunstancias para poder plantear ese recurso de alzada. No había contradicción de doctrina, puesto que era la primera sentencia en ese sentido. No había más que una, por tanto no se podían plantear ante el Tribunal Supremo que hubiese dos que dijese cuestiones distintas, y tampoco consideraba que en interés de ley se diesen las circunstancias para poder plantear el recurso. Supongo que en la Comisión tienen el texto y pueden ver esta argumentación exhaustiva.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: A esta Comisión se ha remitido un informe del departamento de Inspección, concretamente del departamento de Ordenación legal y asistencia jurídica, que lleva fecha 14 de abril de 1993. ¿Tenía usted conocimiento de este informe?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Siendo Director General de la Agencia, no.

Yo me he enterado de la existencia de este informe en fechas muy recientes, no recuerdo exactamente dónde vi la referencia del informe, pero en aquel entonces, en absoluto. Sin embargo, como a alguno le puede fallar la memoria, traté de hablar con el director del departamento de Inspección de entonces, Manuel Bravo, para que me explicase si ese informe había existido o no, y lo que me dijo es que ese informe había figurado en un procesador de textos del departamento como proyecto de informe, pero que no había sido asumido por la subdirección general correspondiente, había quedado en eso, en un proyecto de informe. Durante mi permanencia al frente de la Dirección General, no recuerdo en absoluto haber visto tal informe.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: ¿Cuáles fueron las instrucciones cursadas a los servicios de auditoría de la Agencia respecto a la vigilancia en el funcionamiento de las oficinas técnicas?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Si me permite, no quisiera alargarme mucho en las explicaciones, pero me parece que tengo que extenderme un mínimo para poder enmarcar el tema. En primer lugar, desde la dirección de la Agencia, cuando digo la dirección de la Agencia no hablo solamente de la dirección general de la Agencia, sino también de los departamentos que componen el *staff* directivo de la Agencia, se establecían anualmente una serie de objetivos de tipo variado, unos que afectaban a la dependencia de inspección, otros que afectaban a la dependencia de gestión, otros a la dependencia de recaudación, etcétera. Estos objetivos eran planteados por los centros directivos y eran negociados en discusiones a veces de cierta tensión, como

suele suceder cuando se discute objetivos con los delegados especiales. Uno de esos objetivos hacía referencia a las oficinas técnicas, en concreto lo que se establecía era el período medio en el que las oficinas técnicas deberían resolver las actas de disconformidad, es decir, el número de días por término medio que debían de transcurrir entre la propuesta del inspector actuario, la fecha del acta, por así decirlo, y la fecha en que el inspector jefe dictase el acto administrativo. Ése era el objetivo que se fijaba.

Ese objetivo se controlaba, precisamente a partir de la información a la que antes he hecho referencia, en el sistema informático, es decir, el sistema informático registraba la fecha del acta y registraba la fecha de liquidación por el inspector-jefe. Cuando se pedía este dato al ordenador, si el inspector-jefe había dictado el auto administrativo, se restaba la fecha del acto administrativo de la fecha del acta y ése era el número de días. Si no lo había dictado, el sistema decía que estaba pendiente, y por tanto se restaba de la fecha de proceso la fecha del acta y ése era el número de días que llevaba pendiente de resolución. Luego, se calculaba la información agregada y se podía saber exactamente cuál era el período medio en el que se resolvían las actas en todas las oficinas técnicas de España.

El objetivo además se desglosaba por tramos. Un tramo eran actas de más de 25 millones de deuda tributaria, el segundo tramo eran actas entre 10 y 25 millones de deuda tributaria y el tercero eran actas de menos de 10 millones de deuda tributaria. Por razones de eficacia, exclusivamente por razones de eficacia, lo que se establecía normalmente era que el objetivo era tanto más reducido en días cuanto mayor fuese la cuantía del acta, porque estábamos hablando de más dinero y además en las actas de cuantía importante normalmente, no siempre pero en ciertos casos, los contribuyentes tratan de hacer algún tipo de actuaciones para que, cuando se llegue al cobro en vía forzosa no existan bienes que poder cobrar, lo que al final podría traducirse en un fallo respecto del cobro total del importe. Ése era el objetivo que estaba establecido para las oficinas técnicas. De todos o de casi todos los objetivos, que representaban, por así decirlo, el cuadro de mandos de la organización, se establecían objetivos de cosas que se consideraban importantes para la organización, no todas las cosas naturalmente, y se enviaba escrito a los servicios de auditoría interna para que vigilasen el cumplimiento o no de esos objetivos, y que, en caso de que las delegaciones no estuviesen cumpliendo el objetivo pactado, analizasen cuáles eran las causas por las que no se cumplía e hiciesen sugerencias que permitiesen mejorar las posibilidades de conseguir un mejor objetivo; para todos los objetivos.

Hay que entender que los servicios de Auditoría Interna están al servicio del gestor. El gestor es el que tiene unos servicios de Auditoría Interna, como en una empresa privada, para que le ayuden a controlar la organización y a conseguir mayores cotas de eficacia y eficiencia, que es en lo que toda la dirección de la Agencia estaba interesada. Por eso, los servicios de Auditoría Interna se mandaban a vigilar estos objetivos y además se les mandaba a vigilar los objetivos allí donde sabíamos que había más problemas. Si a una delegación la habíamos fijado como obje-

tivo, de éste del que estoy hablando, cuarenta días, y resulta que lo estaba cumpliendo en veintidós días, no hacía ninguna falta mandar al Servicio de Auditoría Interna para que hiciese un informe, ya que se estaba cumpliendo holgadamente. Cuando veíamos que había dificultad de cumplimiento, era cuando mandábamos prioritariamente a los servicios de Auditoría Interna. Sólo una última aclaración. Cuando se fijó este objetivo, hubo discusiones respecto a si debíamos poner sólo este objetivo —repito, período medio de resolución de las actas de disconformidad en las oficinas técnicas— o debíamos de poner también un período máximo, siempre partiendo de la base de que en todo el tiempo que yo estaba al frente de la Dirección General, para nosotros, las oficinas técnicas disponían de cinco años para poder resolver un expediente. Se acordó no poner el período máximo porque era poco indicativo, puesto que podía haber incidencias por expedientes especialmente complejos, caso típico de la Oficina Nacional, en los que estaba perfectamente justificado que tardasen no dos ni tres meses, sino mucho más tiempo, y como podía estar justificado, tenía poco sentido establecer ese período máximo, era poco indicativo del tema.

En segundo lugar, cuando uno pone un adjetivo y lo quiere controlar no puede estar discutiendo sobre la veracidad de la información; o la información es veraz o la discusión, en vez de ser por qué se alcanza un objetivo, tratará de si la información es veraz o no. Como he explicado antes, los datos que suministraba el sistema informático eran los que he dicho: fecha del acta, fecha del acto de liquidación. En expedientes complejos normalmente hay alegaciones, hay contraalegaciones, hay puestas de manifiesto del expediente, puede haber informes de centros directivos, etcétera, y si ese dato no estaba informatizado, el sistema de manera automática no lo podía dar.

Por esas dos razones se estableció el período medio que, desde el punto de vista de eficacia y eficiencia, era lo que en aquel momento y con la información disponible consideró la organización que era el objetivo interesante para las oficinas técnicas.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Queda claro que el objetivo era período medio y que en todo período medio hay dispersiones.

La orden y el objetivo no era que todos los expedientes se tramitaran en ese período ni se fijaba un período máximo. Sin embargo, respecto a la Oficina Nacional de Inspección, ¿se fijaron objetivos especiales?, y, si se fijaron, ¿cuáles fueron las instrucciones específicas respecto a la ONI?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Tenga en cuenta varias cosas: que la Oficina Nacional de Inspección en aquellos años tenía un número de equipos reducido —no recuerdo el número exacto, pero podemos estar hablando de treinta o treinta y cinco equipos de inspección—; que el número de actuaciones que hace un equipo en la Oficina Nacional de Inspección, fundamentalmente, como saben, sobre con-

tribuyentes de más de 10.000 millones de pesetas de facturación, es muy reducido. Estamos hablando, por dar una cifra, de entre dos y cinco contribuyentes y actuaciones al año —seguramente en esta media se enmarca la actuación de los equipos—, que son las que hace una unidad de la oficina técnica. El número de expedientes que manejaba la oficina técnica de la Oficina Nacional era relativamente reducido y su control se puede llevar de manera manual sin ningún problema. La mayoría de estos expedientes son de extraordinaria complejidad, por tanto, la información que daba al sistema es válida con carácter general, para cuando estamos hablando de cientos o miles de expedientes, no cuando estamos hablando de un número muy reducido, y en la oficina técnica de la Oficina Nacional de Inspección nos íbamos a encontrar, casi siempre, con razones más que justificadas por las cuales lo fundamental era resolver los asuntos después de una meditada solución jurídica de los expedientes.

En la oficina técnica de la Oficina Nacional no estamos hablando de una masificación del problema, sino de un problema de dimensiones muy reducidas, de una gran complejidad jurídica y de procesos mucho más complejos. Por esa razón en la Oficina Nacional de Inspección, lo que yo personalmente tenía y también el director del departamento de Inspección, era información detallada del estado de los expedientes en cada momento, pero esa información se obtenía a partir del registro específico que llevaban en la Oficina Nacional de Inspección que, por cierto, recogía mucho más detalle que el que recogía la aplicación informática corporativa que se impuso con carácter obligatorio a todas las delegaciones.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: La pregunta que le voy a hacer a continuación no se refiere exactamente al objeto de esta Comisión, pero algunos comisionados entienden que puede tener relación. Es precisa y corta. Durante su época como Director General de la Agencia Tributaria se dictó una sentencia por la Audiencia Nacional, contraria a los criterios de Hacienda, que se refería a las libretas de pensiones temporales inmediatas, las PTI de la Caixa. ¿Qué hizo usted ante esta sentencia?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Los hechos se produjeron de la siguiente manera. Se dicta la sentencia y cuando la Agencia Tributaria tiene conocimiento de la misma yo no estaba en España, estaba en el extranjero, creo recordar que en un congreso. Por tanto, el director del departamento de Inspección —como ya se llamaba entonces— al recibir esa notificación comunica a los servicios jurídicos que como todavía teníamos un plazo, aunque corto, para tomar la decisión, que se espere porque está analizando la situación.

Debo aclarar que los servicios jurídicos piden instrucciones porque no estamos hablando de un tema de carril, estamos hablando de algo cuya complejidad todos sabemos. No se olvide que con esta institución había habido muchas actuaciones, casi siempre discutiendo la natura-

leza jurídica de los productos que comercializaban. Éstos eran unos, y se sabía y es de dominio público, que además había otra serie de actuaciones inspectoras sobre otra serie de productos que son los que fueron sustituyendo a las llamadas libretas PTI.

En estos momentos el director del departamento de Inspección dijo: espérese, todavía hay tiempo. Cuando vuelvo, me plantea el tema y quedaban dos o tres días, muy pocos, no recuerdo exactamente. No tuve ni siquiera el texto de la sentencia delante, no dio tiempo para analizar en profundidad su contenido, ni tampoco en ese momento había ninguna decisión tomada todavía por la Oficina Nacional de Inspección respecto del resto de productos financieros, para entendernos primas únicas, que es como se conoce a estos productos.

El plazo era corto, no sé si son quince días o así, para interponer el recurso de alzada, y lo que hice fue dar instrucciones para que se interpusiera el recurso. Con posterioridad, hay tiempo —no sé cuánto exactamente porque no soy jurista— para hacer las alegaciones complementando el recurso o en su caso para desistir del mismo. Lo que hice fue eso porque el tiempo era perentorio y había que tomar una decisión. Lo que no podía hacer era no tomarla porque si no luego ya no había posibilidades de recurrir en alzada. Por tanto, dije: tómese esa decisión y a continuación analizaremos en profundidad el contenido de la sentencia. Después ya no analicé el contenido de la sentencia porque pocas fechas después dejé de ser Director General de la Agencia Tributaria.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: ¿Qué facultades tenía en su época la Unidad especial de vigilancia y represión del fraude respecto de los expedientes por ella tramitados y quién ostentaba las facultades de inspector jefe de dicha Unidad?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): La Unidad especial de vigilancia y represión del fraude, tratando de esquematizar sus funciones, tenía básicamente tres, porque las cosas hay que simplificarlas de alguna manera. Una de ellas era llevar directa y personalmente las actuaciones donde existía posible delito fiscal, bien por su complejidad, bien porque estaban afectando a contribuyentes que tenían su actividad en todo el territorio nacional. Como todos ustedes saben, las unidades de inspección provinciales sólo pueden actuar en el ámbito provincial y las regionales en su región, es decir, la comunidad autónoma y sólo los jefes de equipo de la Oficina Nacional tienen competencias en todo el territorio nacional. Cuando eran cuestiones que afectaban a todo el territorio nacional y de especial complejidad, eran desarrolladas directamente por esta Unidad y, por tanto, todo posible expediente de delito fiscal en la Oficina Nacional de Inspección siempre era tramitado por la Unidad especial de vigilancia y represión del fraude. Ésta era una de sus tareas: llevar directamente la instrucción de todos los expedientes que por estas razones se le encomendaban directamente a ella.

La segunda función era emitir informes que podían solicitar las diversas delegaciones de Hacienda respecto de determinados expedientes, y la opinión de esta Unidad era relevante para decidir si el expediente se seguía tramitando como de delito fiscal o, por el contrario, no se consideraba que se cumplieren los supuestos de delito fiscal y consecuentemente se continuaban las actuaciones administrativas. Es decir, las unidades de las delegaciones le pedían informes, la Unidad especial informaba y, en su caso, decía: sígase tramitando como delito fiscal. A veces tutelaba la tramitación de este expediente, sobre todo en lo que se refería a la documentación, al elemento de prueba que había que aportar en su momento ante los tribunales, si el expediente terminaba en delito fiscal, y si consideraba que no se daba el supuesto de delito fiscal, devolvía el expediente al actuario.

En un primer momento, además, no se constituyeron unidades especializadas en materia de delito fiscal más que en determinadas delegaciones; progresivamente lo que se hizo fue que cada delegación de Hacienda especial tuviese al menos una unidad especializada en materia de delito fiscal. A medida que se fueron estableciendo estas unidades, unidades regionales en el ámbito de las comunidades autónomas, éstas fueron llevando más directamente esos expedientes, y la unidad especial llevaba menos, los de cuantía importante, pero los demás se llevan en esas unidades. El diálogo entre las unidades regionales encargadas del delito fiscal y la unidad central era permanente.

La tercera función era, por así decirlo, impartir doctrina, entre comillas, en materia de delito fiscal. El jefe de la unidad especial de delito fiscal asistía normalmente a todas las reuniones regionales de Inspección que convocaba el departamento de Inspección y exponía lo que en cada momento se consideraban las tesis predominantes de los tribunales en materia de delito fiscal. No olvidemos que esto no tiene tanta antigüedad en España y hay que estar atentos a lo que dicen los tribunales para ver, en cada momento, si hay que tramitar o no un expediente, un delito fiscal, por una vía u otra. A grandes rasgos, yo diría que éstos son los tres tipos de actividades que desarrollaba esta unidad.

Competencias de quien ostentaba la condición de inspector jefe de esta unidad. Hasta enero del año 1993, había dos grandes áreas dependientes de la Subdirección General de Inspección Centralizada. Un área, la Oficina Nacional de Inspección, y otra, la de Servicios Especiales y Auditoría. Estas dos áreas dependían del subdirector de Inspección centralizada, porque todos eran servicios de Inspección centralizados y con competencia en todo el territorio nacional.

Había un jefe de la Oficina Nacional de Inspección, que ostentaba la condición de inspector jefe y un adjunto suyo en la oficina de Barcelona, con sede fija, que era el que ostentaba la competencia en Barcelona. Para la otra área, el área de Servicios Especiales de Auditoría, donde estaban la Unidad de estudios económicos sectoriales, la Unidad de auditoría, la Unidad de fiscalidad internacional, la Unidad especial de lucha contra el fraude y alguna más que seguramente se me olvidará, había una persona que era jefe de esa área. Esa persona, hasta enero del año 1993, os-

tentaba la condición de inspector jefe. En enero de 1993, se había jubilado esta persona y las dos unidades que quedaban como unidades que dictaban actos administrativos eran, básicamente, la unidad de fiscalidad internacional y la unidad especial de lucha contra el fraude. Éstas eran las dos unidades que dictaban actos administrativos, las otras eran de estudios económicos, de informes, no dictaban actos administrativos. Además, teníamos una experiencia, ya llevábamos una serie de años trabajando. Cuando se jubiló esta persona, decidimos que no era necesario sustituirle por otra en ese puesto, ya que sólo eran dos unidades las que dictaban actos administrativos y las unidades ya estaban rodadas; en una palabra, amortizamos ese puesto. Al amortizar el puesto, había que nombrar a alguien que ostentase la condición de inspector jefe. Las dos únicas posibilidades que teníamos eran el jefe de la Unidad de fiscalidad internacional o el jefe de la Unidad especial de lucha contra el fraude; a quien se nombró inspector jefe en enero del año 1993, porque sustituía al jefe del área de Servicios Especiales y de Auditoría, que era quien tenía las competencias de inspector jefe, fue al jefe de la Unidad de vigilancia y represión del fraude fiscal.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: La actual Directora General de Inspección, que compareció ante esta Comisión, a una pregunta de este grupo sobre si en la resolución del procedimiento de liquidación, es decir, en la segunda fase de la inspección, desde que se levanta el acta hasta que se liquida, podría intervenir alguien que no fuera inspector, contestó con claridad que no. ¿Confirma usted este extremo?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Naturalmente que lo confirmo. Las facultades para dictar actos administrativos son de los inspectores jefes o de quien haga las veces de inspector jefe. Del inspector jefe para arriba, nadie tiene competencias para dictar actos administrativos, y todos los inspectores jefe son inspectores de finanzas, bien son de la especialidad A, en el caso de tributos internos, bien son de la especialidad de aduanas en el caso de actas de Aduanas, pero siempre son funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: ¿Dio o recibió usted alguna orden que implicara la paralización de algún expediente en esta fase de liquidación?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Por supuesto que no, ni la di ni la recibí. Si alguien me hubiese dado una orden de ésas, tendría muy claro lo que tenía que decir: Hágalo usted, que yo me voy. Así de claro. En segundo lugar, jamás se me iba a ocurrir dar órdenes en ese sentido. Jamás.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Gracias, señor Gaiteiro, por su presencia en la Comisión.

No quiero desaprovechar la ocasión, dada su condición de primer Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de preguntarle por una cuestión que en esta investigación que estamos llevando a cabo se me suscita constantemente. Usted conoce a qué período se refieren casi todos los expedientes a los que se circunscribe el objeto de la investigación. Quisiera saber qué incidencia puede tener la puesta en marcha de una Administración distinta e independiente en este período. Es conocido por todos que el artículo 103 de la Ley de Presupuestos para el año 1991 preveía la creación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como ente público de los previstos en el 6.5 de la Ley General Presupuestaria, con personalidad jurídica distinta e independiente. Supongo que con esto se buscaba, como en toda actuación de los poderes públicos, una mejor gestión, es decir, la eficacia y la eficiencia que es la meta de todo cambio de personificación pública.

Quería conocer si hubo problemas de rodaje, es decir si se introducen elementos nuevos en el paso de un sistema a otro, en definitiva, si hay un balance, positivo o negativo, de este primer período de rodaje, al pasar de una forma de personificación indiferenciada de la del Estado a cuando se produce como personificación independiente. Ya sé que el balance a largo plazo se puede considerar positivo. Me refiero al momento inicial. Puesto que usted, primero como Secretario General y después Director de la Agencia, fue protagonista, me gustaría conocer qué valoración hace de este período.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Me hace la pregunta y le voy a responder. Me resulta un poco difícil hacer valoraciones sobre algo en lo que uno ha tenido una gran implicación personal. Además, las preguntas sobre valoraciones son siempre complicadas.

Evidentemente, las razones básicas para constituir la Agencia Estatal de Administración Tributaria es buscar una organización que tuviese en su mano todos los instrumentos que le permitiesen cumplir el objetivo que se le encomendaba. Para definir claramente el objetivo —piénsese que, de lo que era la antigua Secretaría General de Hacienda, se desgajaron cosas— se eligió uno de entre los muchos que se podían elegir: la gestión del sistema tributario estatal o de los tributos que pudiesen corresponder a la Comunidad Económica Europea. Ése fue el objetivo y lo que no fuera eso se dejó fuera. Se concretó claramente el objetivo y, a continuación, se dijo que, si alguien tiene que ser responsable de cumplir un objetivo, tiene que tener un mínimo de herramientas que le permitan cumplirlo. Si no es así, hay una cierta despersonalización y descoordinación o, si usted quiere, una coordinación al máximo nivel de ambas cosas. Si a alguien se le hace responsable de cumplir un objetivo, pero no tiene en su mano unos instrumentos mínimos para cumplir el objetivo, no es muy fácil exigirle esa responsabilidad en el cumplimiento del objetivo.

Al menos, esa responsabilidad tendrá una cierta difuminación. Naturalmente, la podemos subir al nivel de quien está por encima de cualquier competencia en el Ministerio de Economía y Hacienda, que lógicamente es el Ministro, pero esto es poner la relación a un nivel muy superior.

La razón básica fue buscar esa coordinación o esa coherencia entre la fijación de un objetivo claro y asignarle los medios para poder cumplir ese objetivo. Por eso, se otorgaron determinadas competencias, respetando la Ley 30 en materia de personal; competencias en gestión de presupuesto propio, una fórmula de financiación mixta: por un lado, dotación presupuestaria y, por otro, un porcentaje de la recaudación efectiva cobrada por los actos administrativos dictados por la Agencia respecto de la cantidad que se considerase inicialmente como razonable. Sería prolijo extenderse en todo el contenido de esa ley a la que usted ha hecho referencia, en la que se crea la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Ya a lo largo de todo 1991, sabíamos que poner en marcha la Agencia significaba, como mínimo, hacer dos cosas que, hasta ese momento, la Agencia como tal no hacía: la gestión de personal —estamos hablando de gestionar aproximadamente 26.000 y pico o 27.000 personas— y la gestión presupuestaria, porque eso lo llevaban los órganos generales del Ministerio de Economía y Hacienda, y se estuvo trabajando en el desarrollo de todos los procedimientos y aplicaciones informáticas que iban a soportar esos procedimientos a lo largo del año 1991. Debo decir que esto fue en un tiempo relativamente corto, no más de un año, en algunos casos menos de un año, unos cuantos meses. La Agencia Tributaria nació el día 1 de enero del año 1992 y no se produjo absolutamente ninguna incidencia en ese sentido.

Es cierto que en el momento de constitución de la Agencia —esto lo he dicho más de una vez públicamente— manejamos dos posibles alternativas, porque queríamos una organización de naturaleza en ciertos aspectos distinta de la tradicional que teníamos. Eso también formaba parte del objetivo. Queríamos una organización donde claramente se supiese siempre quién era responsable de cumplir un objetivo, cuál era el objetivo del que era responsable, y donde hubiese una concepción, no de procedimientos aislados, no donde cada uno fuese responsable de una parte de un procedimiento, sino que, sobre todo los funcionarios de mayor nivel, fuesen responsables del conjunto del objetivo de la Agencia, del conjunto del resultado. No se consigue mucho si se hace una buena inspección y se fracasa en recaudación, etcétera. Ésta era una filosofía. También queríamos imponer una filosofía de trabajo en equipo mucho más consistente que la que había venido sucediendo con carácter tradicional.

Para hacer todo eso, naturalmente no basta con poner en marcha una organización, sino que hay que introducir otra serie de cambios dentro de la misma, cambios culturales, que son siempre complejos y que requieren para alcanzarse medidas instrumentales.

Le digo esto porque manejamos la alternativa de aparecer el día 1 de enero como Agencia y, a su vez, ese mismo día instantáneamente introducir toda esta serie de cambios

que consideramos necesarios para caminar hacia ese objetivo que nos habíamos fijado a medio plazo o, por el contrario, en un primer momento hacer que la Agencia funcionase, pero no introduciendo demasiadas modificaciones de esta vertiente, no las de la otra, y dejar para un momento inmediatamente posterior empezar a trabajar en este sentido.

Nos pareció que era ciertamente arriesgado hacerlo todo a la vez, que en una organización de 27.000 personas no se puede estar introduciendo choques en el funcionamiento que no estén bien pensados y meditados y que eso hay que hacerlo progresivamente. Constituimos la Agencia, empezó a funcionar en el año 1992 y, a partir de ahí, es cuando la organización debe ir progresivamente introduciendo mejoras en la misma.

Esto fue lo que hicimos. Después de constituirse la Agencia, como le acabo de decir, por el currículum que antes me ha preguntado, estuve año y medio. Mi balance yo le diría que es positivo, pero tampoco echaría las campanas al vuelo, porque yo siempre me he sentido insatisfecho de lo que había conseguido en cualquier puesto de trabajo donde haya estado. Siempre me parece que quedan muchas cosas por hacer y hay que estar luchando día a día por conseguir hacerlo mejor. Por tanto, uno siempre se lleva un grado de insatisfacción bastante grande, y me lo he llevado cuando estaba en el sector privado y me lo he seguido llevando en el sector público.

También me parecería faltar a la verdad si digo que no considero que el balance es positivo. Yo creo que el instrumento es positivo y que incluso en el futuro puede dar mucho más juego del que ha dado hasta estos momentos, pero no sabría cómo hacerle una valoración más fina del tema.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Empezando por las últimas palabras del señor Gaiteiro, quiero decirle que tenga la seguridad de que por parte de nuestro Grupo Parlamentario al menos estamos absolutamente convencidos de la necesidad, de la bondad y de la eficacia, en líneas generales, de la Agencia Tributaria, y no es precisamente el objeto de esta Comisión el tratar de hacer un juicio crítico sobre el funcionamiento de la misma, sino circunscribirnos exclusivamente a un tema concreto que ha surgido dentro del ámbito de la Agencia, que es el de la posible prescripción de las deudas tributarias.

¿Ha dicho antes que no tenía formación jurídica, o no le he entendido muy bien?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): No soy abogado, eso es lo que he querido decir. Soy licenciado en Económicas y, por tanto, no especialista, como es lógico, en materia jurídica.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Volviendo a una de las primeras preguntas, el representante del Grupo Socialista se ha referido al ya famoso informe del Director

General de Tributos del 18 de julio de 1991. Para justificar que nada le preocupó, en relación con ese informe, que tuviera que ver con la aplicación de las normas de prescripción, ha dicho cómo en la disposición adicional decimotercera del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se habla en un epígrafe global (aunque luego en el texto se habla de actuaciones de comprobación e investigación) de actuaciones administrativas de comprobación o investigación.

Es verdad que a veces los legisladores no somos excesivamente rigurosos con los términos jurídicos que se emplean en otras disposiciones, pero ha venido a decir que una cosa son las actuaciones administrativas de investigación y de comprobación tributaria y otra distinta las actuaciones inspectoras que, en su opinión, concluían siempre con la incoación del acta y ahí terminaba la fase de inspección.

Sin embargo, no sé si en el año 1986 usted tenía ya alguna responsabilidad en la agencia.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Director General de Inspección.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Era Director General de Inspección, y precisamente bajo su mandato entonces se promulga el reglamento general de inspección, que es un buen texto jurídico, se lo tengo que decir con toda sinceridad. Pues bien, en el texto que usted mismo aprueba, en el Título I se habla de las actuaciones inspectoras. El artículo 9 dice: las actuaciones inspectoras podrán ser: a) de comprobación e investigación.

Luego, en el artículo 10 se habla de actuaciones de comprobación e investigación. No se está hablando en ningún momento de actuaciones administrativas de comprobación e investigación, entre otras cosas porque, por ejemplo, la notificación es un acto administrativo; por tanto, lo de administrativo sobra, ya que estamos en el ámbito de la Administración.

Pero es que en el artículo 68 se dice con toda claridad que en las actuaciones de comprobación e investigación la inspección realizará una serie de actividades y practicará las liquidaciones que procedan.

Por consiguiente, está fuera de discusión que el reglamento de inspección, cuando se está hablando de actuaciones de comprobación e investigación, establece, sin lugar a dudas, que la liquidación debe hacerse por la inspección y que forma parte de las actuaciones de comprobación e investigación.

Consecuentemente, cuando el señor Cruz, que es el autor del informe de la Dirección General de Tributos, hace una reflexión para resolver el problema de la aplicación de la disposición decimotercera de la Ley del IRPF, evidentemente ha tenido en consideración estas circunstancias y que, en efecto, la notificación es la culminación de las actuaciones inspectoras. Esa distinción que acaba de hacerse aquí entre actuaciones administrativas e investigación y comprobación tributaria y otras actuaciones de inspección

y comprobación tributaria no existe, son términos totalmente sinónimos.

Pues bien, no le voy a preguntar, porque ya conozco su criterio. Pero con base en este asunto yo creo que ustedes tenían que haber tenido alguna sensación de que esta interpretación que daba la Dirección General de Tributos venía muy bien para resolver las cuestiones pendientes en relación a la aplicación de la Ley del IRPF, pero les podía traer graves consecuencias en el ámbito de la liquidación y de la prescripción.

¿Usted sabía que ya desde 1987 había contribuyentes que invocaban que habían prescrito las actuaciones precisamente con la interpretación que luego el Tribunal Supremo ha admitido en relación al 31.4 del reglamento de inspección?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): En primer lugar, por lo que se refiere a su parte no sé si expositiva o de pregunta, porque la pregunta viene un poco al final, se ve claramente que usted es partidario de la tesis sustentada por el Tribunal Supremo. Yo personalmente le digo que, naturalmente, es una sentencia del Supremo y la acato, pero no la comparto en absoluto, y lo digo desde mis parcos conocimientos jurídicos.

Es cierto que usted ha citado una serie de artículos, pero también es cierto que hay otra serie de artículos. Fíjese usted, por ejemplo, lo que dice el artículo 42, que establece exactamente que las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar. Si eso es así —cuando se dice algo no se dice de manera gratuita—, es que dentro de las funciones de la inspección como órgano hay dos clases de actuaciones: las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación y las actuaciones de gestión, que son las que produce la oficina técnica. Ésa es nuestra tesis. Ya sé que el Tribunal Supremo ha optado por otra.

Comprendo que estamos hablando de un problema jurídico complejo, donde se pueden tener opiniones dispares al respecto. La mía es así de clara. Quizá —se lo confieso— no sea la persona más indicada, ni por formación ni porque participé en la elaboración del reglamento de inspección, para poder aceptar al final una tesis absolutamente distinta a la que teníamos los redactores del reglamento. Cuando se trató de la inclusión de los artículos 31.3 y 31.4 (hay otras personas, juristas, y mañana van a tener ustedes en esta Cámara a un auténtico experto, y en gran parte elaborador del reglamento de inspección, que les puede argumentar jurídicamente con mucha más solidez), recuerdo cuál fue la razón por la que se planteó en la Comisión que discutíamos el reglamento. Había habido ya alguna sentencia que había fallado en contra de la inspección por el hecho, por así decirlo, de iniciar en falso actuaciones inspectoras. Es decir, viendo que pasaban los cinco años para comprobar determinado tributo de un año de un contribuyente, se hacía una citación, y a continuación se producía una inactividad en la práctica durante algún tiempo.

Ya alguna sentencia había dicho que eso no era iniciar una actuación inspectora con la voluntad de regularizar la situación tributaria, que es lo que dice la Ley General Tributaria. Para responder específicamente a ese tema, fue por lo que se introdujo el artículo. Por tanto, teníamos claro eso. Por eso lo ubicamos donde lo ubicamos. Todo el título donde está ubicado hace referencia a esa parte de las actuaciones, a las actuaciones de carácter material de obtención de pruebas para formar los datos que van a dictar el acto de liquidación. Y luego viene una actividad más intelectual, más de aplicación de la norma jurídica a los hechos, que es la que se desarrolla en las oficinas técnicas. Por eso digo que quizá en mi caso concreto, que había participado en la redacción del reglamento, se tuviese en cierta medida sesgado el tema.

En el período que yo estuve al frente de la Dirección General de la Agencia, la primera resolución que se produce creo que fue la del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, aproximadamente en el mes de noviembre, o algo así, del año 1991, e inmediatamente se recurre ante el Tribunal Económico-Administrativo Central. Como se sabe, el Tribunal Económico-Administrativo Central es un órgano colegiado e independiente y nos dice exactamente cuál es la interpretación que hay que dar. El siguiente hecho de un órgano ajeno a los órganos administrativos es el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al que antes se ha hecho referencia. En mi período no hubo más. Sí le puedo decir que sabíamos en aquel momento que este tema estaba también planteado ante la Audiencia Nacional. Yo hablé con algún servicio jurídico sobre cuál era su impresión, y prácticamente me dijeron que no me preocupara, porque la Audiencia Nacional la respaldaría. Pero éstas son las impresiones siempre que da un servicio jurídico al que uno consulta y que fue una información verbal.

Quiero recordar que en el año 1994 hay dos sentencias de la Audiencia Nacional que confirman lo que podríamos llamar, para entendernos, la tesis tradicional. Qué quiere que le diga, yo le expongo los hechos. Yo sí le puedo decir que en ningún momento nadie me advirtió de que pudiese prosperar esa tesis del artículo 31.4. No lo hizo la Dirección General de Tributos. Yo asistí a reuniones de diversa índole, donde estuvimos discutiendo sobre la naturaleza jurídica de determinados productos financieros, y jamás nadie dijo: cuidado, ahí está el 31.4, puede terminar en ese sentido. Y yo tomaba decisiones en función de la información que tenía en aquel momento. Obviamente, si yo hubiese sabido cómo se iba a pronunciar el Tribunal Supremo en el año 1996, seguramente hubiese asignado recursos de otra manera distinta; y en el objetivo al que antes ha hecho referencia, si sé que ése es el resultado, indudablemente hubiese dicho: líquidese en el plazo máximo de los seis meses. Pero uno toma decisiones en función de la información que tiene, y yo lo que le puedo decir es que me enteré de este problema, se lo puedo asegurar, estando en la fábrica, y porque el asesor jurídico de la fábrica me informó de lo que estaba sucediendo en aquel momento. Por razones obvias estaba ya un poco distanciado de seguir las sentencias. Nunca, en ningún momento todos los servi-

cios jurídicos, todos con los que he hablado, me dieron la información. Si se fija usted, incluso en el informe de remisión de la subdirección del Servicio Jurídico de la Agencia al Director del departamento de Inspección, que entrecomilla lo que dice el Abogado del Estado, verá que no hace ninguna reconsideración puntual sobre ese tema. Se limita a pasar la información. Es todo lo que le puedo decir.

Sí creo que hay una distinción entre actuaciones administrativas y entre actuaciones inspectoras. Y actuaciones inspectoras como distintas de actuaciones de inspección, de inspección entendida como órgano, porque se entendió que actuación administrativa, por esa terminología que no tenía referencia, era algo que había que interpretar en el sentido de la Administración como órgano, y por tanto, en ese sentido estoy completamente de acuerdo. Hasta que se dicta el acto firme estamos dentro de una actuación administrativa.

Respecto de si conocía que había contribuyentes que habían hecho alegaciones, debo decir que no específicamente. Yo no recibí nunca un informe donde me dijese: oiga, han alegado este precepto. Pero es que, usted lo sabe perfectamente, se alega casi todo. Se alega la inconstitucionalidad de las leyes, y usted lo sabe perfectamente; se alega la ilegalidad de los reglamentos; se alega la falta de competencia del órgano actuante frente a una actuación inspectora. Y no lo digo como crítica hacia los que ejercen esta función, es normal, están utilizando las medidas que tienen para defender a sus contribuyentes. No tengo estadísticas en este sentido, pero quizá los peores pronósticos que yo viví fueron los que alegaban permanentemente la inconstitucionalidad de la ley de rentas reformada, donde aparece la disposición adicional 13, por la no división de la renta del trabajo en el caso de matrimonios en el régimen de gananciales, y lo alegaban sistemáticamente y además nos decían: lo ganamos sistemáticamente. Pues llegó al Tribunal Constitucional y resultó que no.

En aquel momento y con la información disponible —y ya concluyo— honradamente le puedo decir que tengo la conciencia absolutamente tranquila. Creo que con la información disponible obré correctamente. Naturalmente, admito que S. S. pueda tener otra opinión, faltaría más.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Todavía no la hemos expresado, pero vamos a seguir.

¿Usted conoce un libro que se titula: *Procedimiento de la inspección de los tributos, comentarios al reglamento general, de José Lacasa y Jesús del Paso*?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Este libro, según tengo entendido, fue profusamente distribuido entre los inspectores de Hacienda porque es un comentario muy interesante y muy profundo sobre el procedimiento de la inspección, concretamente sobre el reglamento que usted puso en marcha en el año 1986. Pues bien, fíjese que esto

es del año 1990 —naturalmente es una opinión doctrinal y no tiene más valor que ése— y dice que es muy importante señalar en este punto el concepto de actuaciones inspectoras que utiliza el artículo 31.4, que su interrupción injustificada origina las consecuencias, etcétera. Cuenta todo el sistema y luego dice: el plazo de seis meses sigue contando a todos los efectos establecidos en el artículo 31.4 durante el tiempo que sigue a la fecha del acta y hasta el acto administrativo firme de liquidación, lo que puede tener gran trascendencia práctica en los casos de actuaciones concluidas en actas de disconformidad y en actas de las llamadas con prueba preconstituida. Es decir, que en el año 1990 usted no lo conoció, pero evidentemente dentro del mundo de la inspección de Hacienda sí se conocía este criterio que luego es el que ha prosperado en el Tribunal Supremo. Yo no soy partidario ni contrario. Simplemente constato que, de la misma manera que hay que realizar la actuación inspectora hasta la incoación del acta de una manera diligente y no paralizarla más de seis meses, tampoco entiendo muy bien las razones por las que, en cambio, una vez incoada el acta, puede estar *in aeternum* un expediente. Pero eso no le quiero preguntar.

Ya anticipo que usted ha conocido el informe del Director General de Tributos y que tenía conocimiento, según nos acaba de decir, de que algunos contribuyentes invocaban el asunto de la prescripción. Ha dicho también que en el informe emitido por la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, de 14 de abril de 1993, con toda rotundidad se advertía del riesgo que se corría porque presumiblemente la línea jurisprudencial iba a prosperar. Eso es lo que viene a decir el informe de 14 de abril de 1993, cuya existencia se ha puesto en duda porque, al parecer, el Director General —y es lo que yo he entendido de sus palabras y lo ha matizado— no lo asumió.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): El Subdirector General.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: El Subdirector General es el que lo emite o el Subdirector General es el que no lo asume, pero ¿lo conoció? ¿Esa expresión no asumir significa que él lo conoció? Lo que pasa es que no estaba de acuerdo y no lo tramitó. Contésteme a esta escueta pregunta: ¿es así o no?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Ya le he dicho que no tuve ningún conocimiento en mi época. Por tanto, la información que le estoy dando es la que he recabado con posterioridad para enterarme sobre qué sucedía. Lo que creo que ha sucedido es que se ha elaborado un texto —no le puedo decir exactamente por qué persona, supongo que por un consejero técnico—, que lo pone allí y el subdirector general correspondiente no decide transformarlo en un informe oficial. Transformarlo en un informe oficial significa distribuirlo a la organización. Yo he leído ese informe y me da la sensación de que hay una incoherencia manifiesta entre

lo que dice en la parte de razonamiento y lo que dice en la conclusión final. Estoy argumentando una razón y luego digo otra. Como no conozco cuál fue esa razón, lo único que le puedo decir es que ésta es la explicación que a posteriori me han suministrado, que es la que le doy, y que yo nunca tuve conocimiento del informe.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Entonces vamos aclarando un poco más el tema, porque realmente las informaciones que teníamos en este tema eran un poco confusas. Ya parece ser que el Subdirector General de Ordenación Legal lo que no quiso fue asumir el contenido de este informe, y, además, se censura que pueda haber una discordancia entre la argumentación del cuerpo del informe y la conclusión. Pero la conclusión es muy clara: dentro de la Agencia Tributaria, alguien —no sabemos quién, un consejero técnico— ya tenía esta preocupación en la cabeza porque dice que las posibilidades de que en vía jurisdiccional prospere la prescripción de liquidaciones practicadas por la inspección con retraso superior a seis meses son muy elevadas, y además añade: y en parte contribuye al aumento de dichas posibilidades el texto de la resolución famosa que hemos estado comentando.

Pero, ¿cómo explica entonces que en el registro que tuvimos la oportunidad de hojear el otro día, por la amabilidad del Presidente, figure como emitido este informe? Porque, efectivamente, un consejero técnico puede preparar un borrador de informe. Mientras no lo asuma el subdirector general, eso no es más que un borrador que ahí puede quedar muerto para siempre. Sin embargo, en esta ocasión, hay un registro que da fe de que este informe se ha producido, y lo que viene a decir en el registro es: informe sobre las posibilidades de prescripción de actas tributarias. ¿Tiene alguna explicación para que esté registrado el informe?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Cuando dice que está registrado no sé exactamente en dónde.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Le explico. Nos trajeron las fotocopias de un libro registro que se lleva en el departamento de la inspección de tributos, en el departamento donde está la oficina...

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): En el departamento de inspección.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Ahí hay un libro registro donde se inscriben todos los documentos que salen. En una casilla figura la salida de este informe. No pone más, no dice a quién se envía, no dice qué ocurre con él, sino simplemente se constata que ese informe queda registrado; es decir, existe el informe y queda registrado. Luego, por las razones que sea, ustedes dicen que no lo han conocido. No tengo la menor duda de su palabra.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Quiero hacer alguna matización. Primero, por favor, al término asumir déle el significado que yo he querido darle; no asumir en el sentido de que no estoy de acuerdo, sino que no lo tramitó como tal. No lo he querido dar ninguna otra significación al tema porque, entre otras cosas, no puedo meterme en la mente de quien tenía esa responsabilidad.

Yo no conozco exactamente ese registro. Sí le puedo decir que pueden tener naturaleza de informes cuando circulan, y si ese informe hubiese circulado, tendría que haber constancia de él en todas las delegaciones de Hacienda. Seguramente que hubiese ido como mínimo a todos los inspectores regionales y a la mayoría de los centros directivos. Yo no tengo constancia de que eso se haya producido. Lo que diga el registro, pues no lo sé, porque a lo mejor es un registro de cosas que figuran ahí. No lo sé, no he visto el registro y no sé nada. Yo le puedo decir que tengo una carpeta como inspector actuario de todos los informes emitidos desde hace bastantes años y, desde luego, lo he contrastado. Ese informe no figura, pero eso tampoco quiere decir más que lo que quiere decir.

En segundo lugar, si sigue leyendo la conclusión, también dice algo cuando se refiere al informe de tributos. Creo que dice algo así como correcto en sí mismo, pero susceptible de. Por tanto, la opinión del redactor fíjese que no es jurídica, sino sencillamente dice que igual los tribunales terminan haciendo una interpretación distinta. Intuyo por lo que dice quien ha escrito eso, que ni sé quién ha sido, que no comparte el criterio por lo que argumenta y por esa frase final. Pone esa frase. ¿Por qué motivo? Yo no se lo puedo decir.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Sin embargo, el hecho de que un servicio jurídico interno no comparta un criterio no significa que no exista riesgo de que los tribunales compartan el contrario. De manera que hay que prever que el tribunal pueda dar la razón o hay que prever que el tribunal te la quite. Pues bien, vamos a pasar al escrito que del día 19 de abril de 1993 usted remitió al Director General del Servicio Jurídico de Estado. Y este escrito sí que tiene una gran importancia, evidentemente, porque usted dice que no tuvo conocimiento del de 14 de abril. En el escrito de 19 de abril usted hace una reflexión sobre este asunto y, además, comienza incluso comentando como un antecedente alguna resolución del TEAR, de Valencia concretamente, que luego es anulada, ciertamente, por el Tribunal Económico-administrativo Central. Pero luego hace referencia a la sentencia famosa que inicia esta línea jurisprudencial, que es la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Usted hace una valoración de lo que puede ocurrir si la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se consolida y dice en ese informe —con buen acuerdo porque, evidentemente, eso es cierto— que las consecuencias que para la Agencia pudieran derivarse de la proliferación de fallos del mismo tenor que el de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón serían especialmente graves. Pero además añade otra cosa:

dada la gran dificultad de proceder a dictar las liquidaciones dentro del plazo de los seis meses señalados en el artículo 31 del reglamento general de inspección.

Mi pregunta es: ¿cómo es posible que a usted no se le ocurriera pensar que si pedían ante los tribunales —y la tesis que ustedes mantenían no era la idónea— iba a ocurrir el desastre para la Agencia y por qué, además de decirle al Director General del Servicio Jurídico del Estado que conviene que se envíe una circular a todos los servicios jurídicos para conocer si se habían dictado otras sentencias y establecer recursos —una cosa que hizo usted muy bien y evidentemente es acertada—, no ordenó y no dio una instrucción? Nos ha dicho el antecesor no en su cargo, sino en la comparecencia, que es el señor Valencia, que el 19 de abril de 1993, es decir, el mismo día que usted ya está haciendo reflexión sobre esto —yo he tomado nota de esta fecha porque me ha llamado la atención—, usted dicta una instrucción a los servicios sobre informatización —una instrucción importante, al parecer, para impulsar esto— y, sin embargo, no se le ocurre decir a los servicios: como puede ocurrir que los tribunales empiecen a dictar sentencias adversas a los intereses de la Hacienda en este punto, hagan ustedes la liquidación en seis meses. ¿Es que no se le ocurrió a usted pensar que podía perder?

Antes ha dicho que cuando usted estaba absolutamente convencido de que en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas el Tribunal Constitucional les iba a dar la razón, resulta que el Tribunal Constitucional se la quitó, y eso pasa habitualmente en la Administración pública: el Tribunal Constitucional declara nulidad de algún precepto o a la inversa. Pero yo le he entendido que ustedes estaban confiados, ante el famoso asunto de las declaraciones separadas o conjuntas, en que el Tribunal Constitucional resolvería a su favor la cuestión, y luego se produjo una gran avalancha en las oficinas liquidadoras. Es decir, la perspectiva de perder un asunto ante los tribunales es una realidad, y usted, como responsable que era de la Agencia, la tenía que tener presente. Debería saber muy bien, porque le informarían los servicios jurídicos, que la Agencia Tributaria, en aquella época, ganaba y perdía pleitos, y que al final el Tribunal Supremo en unos casos daba la razón a la Agencia o a la Hacienda y en otros casos no. Eso lo tenía usted que haber previsto: las consecuencias que para la Agencia pudieran derivarse de la proliferación de fallos. ¿Por qué no adoptó la decisión, que evidentemente le hubiera evitado cualquier tipo de problema, que es decir: ante esta perspectiva, liquiden ustedes en el plazo de seis meses?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Yo le he dicho antes que no me cabía ninguna duda. Primero, este escrito está dirigido al director del servicio jurídico, no está dirigido a la organización. Lo que les estoy diciendo es que tengan cuidado porque estamos hablando de un tema importante para la organización, curse usted instrucciones —le estoy haciendo la traducción coloquial del informe—, avise a los abogados del Estado, tenga en cuenta que éste no es un

tema de trámite, que es un tema importante. Eso es lo que quiere decir este escrito que yo firmo. El análisis que se puede hacer de lo que dice puede ser de naturaleza distinta. Lo que yo quiero decir a los servicios jurídicos es que tengan en cuenta que éste es un tema importante, repito, y que, por consiguiente, hay que defenderlo, hay que estar atentos y hay que argumentar, y le doy en la primera parte del escrito lo que serían los hitos fundamentales de la argumentación, luego incluso se termina copiando algo así como lo que dice el Tribunal Económico Administrativo Central para advertirles de la línea de defensa que tienen que ostentar en este tema. Pero le repito que no me cupo ninguna duda —duda razonable— de que en ese tema no tuviésemos la razón. Sólo tenía la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ninguna otra, ni ningún servicio jurídico me decía que había un riesgo. Yo pongo eso ahí y pongo esa coletilla porque lo que quiero decir a los servicios jurídicos es: atentos con esto, defiéndanlo, éste no es un tema baladí.

Cuando alguien dirige una organización naturalmente que asume riesgos, y cuando yo considero que hay un riesgo por el que merezca la pena tomar una decisión de reasignación de recursos naturalmente lo hago, pero con el grado de información que había en aquel momento y con la opinión al respecto que tenía la inmensa mayoría de la Administración tributaria, no estaba en absoluto justificado adoptar una medida como decir: liquiden en el plazo máximo de seis meses. Entre otras cosas, si lo hubiese dicho así y hubiese trascendido, automáticamente se hubiese dicho que la Administración tributaria, de alguna manera, por esa instrucción, ha asumido que dentro de los seis caen las cosas. Yo no tenía información y no lo consideré necesario.

Los recursos están dados. Se pudo decir que se liquidara en el plazo de seis meses y a lo mejor tendríamos que haber triplicado los recursos de alguna oficina técnica. Si uno considerase que había un riesgo en esa posición, lo podía haber hecho, pero le repito que era la información en aquel momento, porque si lo hubiese hecho y no hubiese pasado nada, seguramente también hubiera habido una mala utilización de recursos por medio. Yo decidí en base a la información, y comprendo que ahora, en el año 1997 en el que estamos hablando, indudablemente no me encuentro en la posición más cómoda para decirle que cuando yo hice ese escrito, a primeros del año 1993, creo que estaba actuando con absoluta corrección.

Respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, yo creo que me ha entendido mal la referencia. Hubo una primera sentencia del Tribunal Constitucional que falló sobre una ley que por cierto estaba en vigor desde el año 1979. Yo digo que cuando se reforma la ley como consecuencia de esa sentencia, en cuya reforma está la disposición adicional trece a la que antes hacíamos referencia, se decide por el legislador que aprueba el texto que los rendimientos del trabajo que son percibidos por un cónyuge no se dividen por dos imputando el 50 por ciento a cada cónyuge en el régimen de gananciales, de la misma manera que los rendimientos del capital en el régimen de gananciales sí se dividen por dos. Y le dije: en aquel momento

mucha gente auguraba que eso terminaría siendo inconstitucional y se recurrió por ese motivo, y el Tribunal Constitucional falló y dio la razón a Hacienda. Ésa fue la referencia que yo hice, no a la anterior ley, que realmente era una ley de la reforma del sistema fiscal moderno que entró en vigor el día 1 de enero de 1979.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor Gaiteiro, fíjese usted que está reconociendo aquí un hecho, y es el que por lo menos los actuales responsables de la Agencia tributaria no reconocen, que es que dada la gran dificultad de proceder a dictar las liquidaciones dentro del plazo de seis meses señalados en el artículo 31 del Reglamento General de Inspección, las consecuencias podían ser muy graves.

En alguna declaración que hemos tenido se nos ha dicho que a partir del año 1995, incluso hasta en el traspaso de poderes del año 1996, se dice que en ese momento no hay retraso ninguno en la liquidación de las actas y, sin embargo, se nos ha informado también que la Agencia Tributaria, en estas operaciones, utiliza prácticamente los mismos medios materiales y humanos que tenía. ¿Cómo es posible esta contradicción? Es decir, ¿por qué era tan difícil proceder a dictar las liquidaciones dentro del plazo de seis meses? Porque si se hubiera ordenado así hubiera resuelto el problema, y sin embargo ahora ha habido esa voluntad política, y no me refiero solamente a los actuales gestores, sino que me refiero incluso a los últimos gestores del Gobierno socialista, que según parece tomaron medidas y automáticamente han conseguido que las liquidaciones se produzcan dentro del plazo de seis meses. ¿Tiene alguna explicación para esta contradicción, por lo menos aparente?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): A usted le parece una contradicción, pero a mí me parece que no la hay. Yo creo —y no es de mi período, por tanto no puedo responder— que la delegación de Madrid, que era donde había uno de los mayores...

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: El problema fundamental del que estamos hablando está en la ONI, que es donde se producen los retrasos mayores, las dificultades mayores. Sin embargo, ha bastado voluntad política para que al menos en el traspaso de poderes se dijera que en la ONI no hay problema, que en Madrid todavía quedaba coleando alguno, pero todo eso se había resuelto ya. Mi pregunta es ¿cómo es posible que esto sea así cuando además usted está diciendo que hay una gran dificultad de proceder? Es decir, usted era consciente de que no podía liquidar las actas en seis meses.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Pero no estoy pensando en la ONI. Para nada estoy pensando en la ONI. Le he dicho antes que ni siquiera a la ONI se le puso el objetivo medio.

En la ONI mi primera prioridad en el año 1993, por referirme al final del período, era que se liquidara con el suficiente estudio jurídico como para que lo ganemos en los tribunales. Ésa era la principal prioridad para la Oficina Nacional. Ése era el objetivo básico.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Sin embargo, no valora la posibilidad de que se pierda el asunto de la prescripción y, en consecuencia, todo ese esfuerzo de purismo jurídico se le venga abajo, que es lo que ha ocurrido.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Le repito, con la información del año 1993, de la que yo disponía, creo que no se albergaba ningún riesgo sobre la interpretación del artículo 31.3 y 31.4. Por tanto, en función de esa información yo marcaba la prioridad a la ONI y claramente la ONI tenía instrucciones. Estamos hablando de expedientes de, a veces, miles de millones de pesetas, de una dificultad jurídica tremenda, con negocios jurídicos anómalos donde hay dificultades de instrumentación, donde hay poca jurisprudencia en el tema y la primera prioridad era ésa. No estaba pensando para nada en que disponían de seis meses. Indudablemente, en el momento en que se diga que lo de los seis meses puede terminar siendo el resultado interpretativo de la norma, está claro. En la ONI se pueden dictar los actos en seis meses. Lo que yo no voy a hacer, porque no puedo ni considero que sea adecuado, es ponerme en períodos que no son en los que yo estuve, porque tendría una información distinta. Ni siquiera estaba en la organización de Hacienda.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Sin embargo, usted estaba el 24 de mayo de 1993, cuando el subdirector general de la Agencia Tributaria —y éste es un informe que nadie lo discute— le remite al director del departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia un informe en el que le advierte de que las posibilidades de que prosperen recursos de casación para unificación de doctrina son dudosas, puesto que para interponer esos recursos es imprescindible demostrar que se trata de una resolución errónea, y que además es lesiva para los intereses generales. En el informe se viene a decir que es difícil argumentar que esta resolución del Tribunal Superior de Justicia de Aragón fuera gravemente errónea, y además que es difícil argumentar el interés general dañado por causa de la inactividad de la propia Administración. ¿Usted tuvo conocimiento de este informe?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): ¿Usted ha dicho que es un informe de quién a quién?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: De la Subdirección General de Organización y Planificación, del 24 de mayo de 1993 dirigido al excelentísimo señor director del departamento de Inspección. Es verdad que concluye di-

ciendo que hay que buscar todas las sentencias para tratar de plantear los correspondientes recursos de casación para la unificación de doctrina, al menos en aquellos casos en los que la cuantía del asunto excediera del límite mínimo. Y el informe sigue diciendo: A pesar de todo, hay que seguir recurriendo, hay que instar las vías, hay que intentar las vías de recurso. Pero lo que le está poniendo de manifiesto es la magnitud del problema, que existe problema y que, por consiguiente, tenemos posibilidades de que no prosperen nuestras tesis porque la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón no es desdeñable. Es decir, es una sentencia bien fundamentada. Por tanto, ya no es un informe inexistente o, por lo menos, del que usted no tuvo conocimiento. **(La señora Vicepresidenta, Fernández de la Vega Sanz, ocupa la Presidencia.)**

Usted hace un acto de reflexión el 19 de abril y tiene que hacer otro acto de reflexión cuando recibe este informe, y lo tiene que hacer también el director del departamento de Inspección Financiera; sin embargo, no se le ocurre hacer lo que, según usted, es relativamente sencillo, que es decirle a la Oficina Nacional de Inspección que liquide en el plazo de los seis meses, por si acaso. Hubiera sido una medida prudente decir: Recúrrame usted todo, pero, por si acaso, liquídeme usted dentro de los seis meses. Comprenderá, señor Gaitero, que eso nos merece una valoración negativa; no podemos decir que estuvo usted brillantemente acertado. Si usted, en ese momento, hubiese tenido el reflejo suficiente para haber adoptado esa decisión —que se ha adoptado a raíz de las sentencias últimas—, entonces la Hacienda pública le estaría enormemente reconocido. Cuando usted era consciente del problema y era el máximo responsable, ¿comentó este asunto alguna vez con el secretario e Estado de Hacienda y con el Ministro de Hacienda?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Para que no se me olvide la última parte —porque no puedo estar tomando notas de una pregunta tan larga— le diré que jamás. ¿Cómo voy a comentarle yo al secretario de Estado de Hacienda o al Ministro un problema del cual yo mismo no soy consciente? Si me dice: Usted debió de ser consciente. Pues, ¿qué quiere que le diga? *Chapeau*, y no podemos seguir hablando. Sólo le puedo dar mis argumentos.

Usted se refiere a este informe que tengo aquí, en mi mano. El informe, efectivamente, está en un papel que pone Subdirección General de Ordenación y Planificación del servicio jurídico de la Agencia, pero lo único que escribe es esta parte. A partir de aquí, para nada es su pluma, es lo que dice el abogado del Estado de Zaragoza —repito, el abogado del Estado de Zaragoza—, al cual se le piden explicaciones de por qué no recurrió, y las da. Y si se fija, cuando termina el tema no hace ninguna consideración. Aquí no hay ninguna advertencia por parte del servicio jurídico de la Agencia de que existe riesgo. Aquí se limita a trasladar lo que dice el abogado del Estado y por qué no había recurrido; son las reflexiones del abogado del Estado de Zaragoza. Solamente para aclararlo. Supongo que es-

tará usted de acuerdo conmigo porque ése es el contenido del informe. Por tanto, no es la opinión del servicio jurídico de la Agencia, sino que son los argumentos que da el abogado del Estado de Zaragoza cuando se le piden explicaciones sobre una sentencia y por qué no la ha recurrido, y estoy de acuerdo con lo que dice respecto del recurso. Dice: no cabe, no es prudente, busquen ustedes el recurso por otra vía. Eso es lo que dice, y nada más. Y respecto de argumentar, únicamente hace unas consideraciones sobre la manifiesta infracción de la ley y dice: manifiesta no parece que sea; hay unos argumentos que son atendibles. En una palabra, él está justificando y argumentando —las dos cosas— por qué no tomó la decisión de recurrir en casación, y no tengo nada en contra del informe. Por consiguiente, lo conocí, pero sólo quiero dejar claro que no es de la Subdirección general de servicios jurídicos. El papel, sí; pero todo el contenido, desde la primera hasta la última página, donde aparece un solo párrafo, está entrecomillado, reproduciendo los argumentos del abogado del Estado de Zaragoza.

Otra vez volvemos al tema de la ONI y los seis meses, y me pregunto —solamente como hipótesis— qué hubiese sucedido si yo, en temas tan complejos como los que se llevan en la ONI, hubiese dictado la instrucción —cómo la iba a dictar si no era consciente de que existía ese riesgo, pero supongamos que la hubiese dictado— y hubiera dicho: terminen ustedes en seis meses. Y, al final, me encuentro con que expedientes importantes, por una precipitación, por no haber estudiado el problema en la globalidad, por no haber esperado en algunos casos a ver qué dice un tribunal sobre un tema que está pendiente antes de precipitarnos en una solución, por no tener tiempo para que se evacuen determinados informes, etcétera, se hubiese perdido el fondo de la cuestión y nos hubiésemos topado con un conflicto —a veces de 30.000 millones de pesetas— donde luego lo perdemos porque no lo hemos defendido bien. Pues seguramente me podría encontrar en esta misma situación, no en esta Comisión de investigación, sino a lo mejor en otra comisión de investigación; no lo sé. Yo decidí —le repito— en función de la sensación de riesgo que tenía, y no tenía ninguna sensación de riesgo. No lo comenté con el secretario de Estado y no lo comenté con el Ministro.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿Quiere decir entonces —por lo que acaba de comentar— que por el mero hecho de cumplir los seis meses que, desde la fecha de las alegaciones y hasta la notificación, deben transcurrir como máximo para no incurrir en riesgo de prescripción, en estos momentos la Hacienda pública corre el riesgo de dictar liquidaciones, llamemos, indefendibles posteriormente ante los tribunales?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No entiendo la pregunta.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Es la teoría de la cantidad sobre la calidad o de la calidad sobre la cantidad.

Es decir, ustedes, en la ONI —que es donde están los grandes contribuyentes, donde están las mayores deudas tributarias—, dicen: hay que tener calma, porque hay que hacer resoluciones que luego las podamos defender muy bien ante los tribunales y que, por consiguiente, no nos las volteen. Por cierto, ¿usted piensa que la liquidación que se practicó en el asunto de las PTI formaba parte de las actuaciones precipitadas? Porque luego, efectivamente, la Audiencia Nacional no le dio la razón a la Agencia Tributaria. ¿A usted le parece que eso era una actuación precipitada? Eso, en un caso concreto. Pero en el conjunto del sistema, ¿a usted le parece que seis meses no es suficiente para dictar una resolución como Dios manda —llamémosla así—, con visos de poderse mantener ante los tribunales?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Respecto de la PTI, en absoluto pienso que haya sido una decisión precipitada y no estudiada. Que conste que yo no conozco exactamente el expediente de la PTI —antes le he dicho que ni siquiera había visto en su momento el texto de la sentencia de la Audiencia Nacional—, porque yo, por el puesto que ocupé, no miraba ningún expediente. Podía asistir a discusiones doctrinales sobre temas de carácter general, no de la aplicación puntual a un determinado expediente.

En cuanto a si me parece que los seis meses no son un tiempo prudente para poder resolver en una oficina técnica, le diré que, con carácter general y para oficinas técnicas normales, sí. De hecho, el objetivo que se había marcado de plazo medio de resolución —que era como lo interpretábamos— era muy interior a los seis meses, eran noventa y tantos días. Por tanto, era inferior. Pero eso es distinto, en mi opinión, de cuando estamos hablando de expedientes puntuales. Por eso le dije que no habíamos puesto el plazo máximo. Cuando hablamos de expedientes puntuales, puede no ser suficiente, en absoluto, repito, en mi opinión. En el caso concreto de las primas únicas, le diría claramente que no. Porque era normal que se esperase a terminar un conjunto de actuaciones sobre un conjunto de productos, muy parecidos pero no exactamente iguales, y que cuando se tuviese toda esa información y se hubiese estudiado en profundidad, se tomase una decisión para el conjunto del paquete, y eso no se podía producir en un período de tiempo tan corto. Si uno no tiene la más mínima percepción de que el resultado del artículo 31.4 fuese ése —si se admite esa hipótesis; si no se admite ya sé que estamos en otra discusión—, me parece que es razonable decir: estúdiense el tema en profundidad, y cuando digo plantéese bien, no digo plantéese para ganar por ganar, aunque así debe ser, pero no se plantee nunca una actuación administrativa de Hacienda de carácter, digamos, un poco temerario o arriesgado. Uno siempre tiene que hacerlo creyendo que está adoptando la interpretación correcta de la norma. Naturalmente, los tribunales son los tribunales y unas veces te dicen que tienes razón y otras que no la tienes, pero la formación de la voluntad de la Administración siempre debe ser en base a la aplicación correcta de la

norma, lo que pasa es que aplicar la norma supone interpretar y calificar jurídicamente, y en eso los juristas tienen la palabra. Yo sólo digo que ésa era la prioridad de la ONI y que, a la vista de la información que teníamos en aquel momento, me parece que era razonable.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: En definitiva, que no se le ocurrió dictar esta instrucción y no la dictó.

Usted ha dicho a lo largo de estas intervenciones que en ningún caso dio instrucciones a los inspectores jefes de cómo tenían que liquidar un expediente, que los inspectores jefes son responsables de la liquidación por sí y ante sí y que no pueden tener injerencia política alguna. Entiendo que eso es así.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Sí, clarísimamente, aunque creo recordar que la pregunta exacta era sobre instrucciones de retrasar los expedientes. De todos modos, si la pregunta se formula en el aspecto de cambiar el sentido que se debe dar a un acto administrativo en función de lo que no sean puros criterios interpretativos de la norma, tengo que decir tajantemente que jamás. No lo he hecho ni creo que deba hacerse jamás.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: O sea, que para usted, el valorar la posibilidad de reducir, de suprimir o no una sanción, que puede ser multimillonaria, es una responsabilidad única y exclusivamente del inspector jefe de la ONI.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No lo digo yo, lo dice la norma. La norma dice que es su responsabilidad. Por tanto, lo más que pudiera pasar es que, si no me gustase esa norma, sugiriese a mis superiores que la modificasen. Por cierto, recuerdo que usted ha dicho que yo aprobé el reglamento de inspección. Yo no aprobé el reglamento de inspección; yo colaboré en la redacción del mismo.

Volviendo a su pregunta, le insisto en que lo dice la norma, y yo creo que lo dice bien. Sólo cabría, en determinados casos puntuales, que se considerase si merecería la pena pedir informes adicionales, y también lo contempla la norma, antes de tomar una decisión de una gran complejidad. Creo que la norma, ahí, es perfecta, y lo que hay que hacer es respetarla, porque prevé que el inspector jefe, si lo considera necesario, pueda pedir informes, en alguna de las situaciones complicadas, el inspector jefe pidió informes antes de tomar la decisión, y los puede pedir al servicio jurídico de la Agencia, al servicio jurídico de la Secretaría de Estado, a la Dirección General de Tributos o a quien considere conveniente, siempre que sean órganos facultados para emitir informes en este sentido. En ese caso estamos hablando de pedir un informe sobre un determinado hecho puntual, informe que se puede pedir por escrito o celebrar reuniones para escuchar posturas que pueden no estar claras, pero, en última instancia, la

competencia es suya y, en base a lo que tenga, tiene que tomar su decisión personal. Como en ocasiones las cosas no son claras, unas veces acierta y otras veces se confunde, claro está.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Me gustaría precisar cuáles son las funciones o las atribuciones que tiene el Director General de la Agencia Tributaria en relación a un expediente. Por ejemplo, el Director General tiene como función impulsar el desarrollo del plan de inspección. Se aprueba ese plan de inspección y, lógicamente, puede controlar cómo va, cómo funciona, etcétera. Pero mi pregunta es: ¿el Director General puede decir: quiero que me informes de cómo está este expediente tributario, qué conceptos tiene, cuál es la deuda propuesta, en base a qué, etcétera? ¿Hay posibilidades de que el Director General de la Agencia reclame un expediente, incluso lo pueda ver físicamente o por lo menos conozca qué es lo que hay dentro de ese expediente? Hablo de un expediente concreto. Es decir, si el Director General de la Agencia puede llamar al jefe de la inspección o, por ejemplo, al inspector jefe de la ONI y decirle: Infórmame de cómo tienes el expediente de la empresa tal del año 1987, quiero saber los detalles de cuál es la deuda del actuario, qué es lo que está pasando con ese expediente y qué problemas tiene.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No hay duda de que puede pedir esa información.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿Esa información tendría carácter confidencial y reservado?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Naturalmente.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Entonces, usted piensa que, en base a esos datos, de ninguna manera se puede siquiera dar información pública acerca de que estén inspeccionando a un contribuyente, tratando de la sanción, etcétera.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Tajantemente, no.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Usted cree que eso es contrario a la ley.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Claramente, sí; claramente contrario a la ley. Por aclarar un poco le diré que cualquier persona que trabaje en la Administración tributaria tiene que guardar estricto secreto y sigilo respecto de las actuaciones que se estén desarrollando. Naturalmente, un jefe

de una unidad de Inspección no puede conocer otra cosa que no sea el trabajo de su unidad; el inspector jefe accede a toda la información de todas sus unidades, y el director del departamento de Inspección puede, indudablemente, acceder a todo. Lo que quiero decir con esto es que, de ahí para arriba, pueden acceder a todo, se pueden informar de lo que está sucediendo, pero, indudablemente, deben guardar secreto y sigilo. Yo creo que el deber de secreto y sigilo incumbe absolutamente a todos. Otra cosa es cuando el asunto va a los tribunales, es público y ya todo el mundo sabe de qué estamos hablando. En este caso ya no hay ningún secreto que desvelar, ya todo el mundo sabe de qué estamos hablando.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Además, las sentencias de los tribunales son públicas y, por consiguiente, se pueden hacer comentarios sobre ellas.

Yo quería informarme porque la verdad es que esta pregunta no se la habíamos formulado a ningún director de Inspección ni a un director general de la Agencia Tributaria, y queríamos saber si, efectivamente, uno se podía introducir en un expediente. Evidentemente, si se introduce es con el deber de guardar sigilo, pero ¿tendría derecho a dar instrucciones concretas? Es decir, yo soy el director general de la Agencia y quiero saber cómo está el expediente de un contribuyente. El inspector jefe me lo trae y le digo: aquí tienes que liquidar de esta manera. ¿Sería posible dar esa orden al inspector jefe?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No; en absoluto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No le puede decir cómo tiene que liquidar un expediente.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): En absoluto. Yo puedo hacerle una consideración sobre una duda jurídica y le puedo recomendar que en tal caso sería conveniente que pidiese un informe y podemos hablar en términos jurídicos, pero no decirle: yo creo que lo que debes hacer es no aplicar la sanción o rebajarla. En absoluto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: En cuanto a las famosas primas únicas, aparte de la discusión de tipo jurídico sobre la naturaleza de esos productos financieros, sobre si era un contrato de seguro, sobre si era un depósito a plazo, que en resumidas cuentas la discusión se circunscribía básicamente a eso, ¿tuvieron ustedes reuniones para tratar de este tema con carácter global, para tratar el problema de las primas únicas como producto financiero?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Sí, hubo alguna reunión en la que se discutió sobre la naturaleza jurídica del tema y

sobre los elementos de prueba que sería necesario aportar según la naturaleza jurídica que se diese al tema, pero nunca hablando de un producto específico, sino oyendo el punto de vista de los que entienden de esta materia, escuchando esas discusiones de carácter jurídico nada más y sin que en ningún caso de allí saliese ninguna decisión. Se escuchaban las opiniones que podía haber coincidentes o discrepantes y nada más.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Es decir, que en esas reuniones no se tomaban decisiones que pudiesen afectar a expedientes que pudieran estar en curso, porque seguimos insistiendo en que el inspector jefe es el dueño y señor del acto administrativo hasta el momento en que se produce la notificación.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Así es.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Muy interesantes sus palabras, señor Gaiteiro.

Como según dice que no tenían inquietud sobre el artículo 31.4, tampoco habrían considerado conveniente solicitar la nulidad.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Es obvio.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿Por qué no se plantearon derogar o, por lo menos, dictar una norma complementaria que dejara bien claro el asunto? Es decir, el informe de la Dirección General de Tributos del año 1991 es el que utiliza el Tribunal Superior de Justicia de Aragón como argumento básico para dar la razón al contribuyente en el tema de la prescripción. ¿No hubiera sido mucho más sencillo —tampoco se les ocurrió, por lo que veo— haber dicho: si nos están aplicando de esta forma el artículo 31.4, cambiemos el artículo 31.4? Por lo menos en el año 1992 se podía hacer y hubiéramos evitado un montón de problemas posteriores. ¿Tampoco se les ocurrió?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Si hubiésemos hecho eso, hubiésemos admitido implícitamente que la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Aragón seguramente era la correcta, porque usted sabe que las modificaciones interpretativas no existen. A eso se puede alegar mediante una resolución.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No, no, habría que reformar el Reglamento.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): Entonces, si se modifica la

forma, se acepta la tesis anterior, y seguramente en ese momento, si tomásemos esa decisión, nosotros mismos, por esa iniciativa, hubiésemos consolidado el poder perder no sé cuántos temas. Y le repito...

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: De acuerdo. ¿Pesó en su ánimo eso? ¿La modificación?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): En absoluto. Le estoy argumentando a posteriori. Mire, ya le he dado mi hipótesis de partida sobre la cual puede opinar cualquiera, como es lógico. Mi hipótesis es: no existía en mí ninguna preocupación respecto de este tema. A partir de ahí, es muy difícil que me imagine tomar decisiones. Si usted me dice: ¿debió tenerla y tomar decisiones? ¿Qué quiere que le diga! Pues, muy bien, pero no puedo decirle otra cosa. Ya le he dado, y no por repetirlo más veces voy a tener más razón ni menos, mis argumentos respecto de por qué razón creemos ese tema, y le repito que todavía hoy sigo creyendo que estamos en lo correcto, a pesar de que ya sé que una sentencia del Supremo dice lo contrario.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Bien. Yo creo que prácticamente hemos hablado de casi todas las cosas que estaban en esta relación, pero hablando de algo que le ha preguntado el señor Leguina, que es el asunto del recurso de casación que usted ordenó interponer contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1993, también le voy a preguntar una teórica general antes de ir a la pregunta concreta. ¿El Director General de la Agencia Tributaria es el que decide que hay que interponer recursos? Vamos a ver, la Administración dicta el acto de liquidación, si es en disconformidad con el contribuyente y no está de acuerdo el contribuyente, presenta el recurso, va al TEAC, al primer tribunal de justicia de primera instancia. Por tanto, puede haber sentencias de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas y de la Audiencia Nacional y todavía cabe el recurso al Tribunal Supremo.

Mi pregunta es: ¿el director general de la Agencia Tributaria se entera de todas las sentencias que dictan contrarias a la Administración por los tribunales superiores de justicia y por la Audiencia Nacional, habitualmente?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): ¿Puntualmente? No.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿No existe el criterio general y normal de que cuando se pierden en la primera instancia lógicamente hay que ir a la segunda, que es el Tribunal Supremo, y a la definitiva? ¿Eso no es lo normal?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): ¿Como criterio general?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Como criterio general.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Sí.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Como criterio general, sí.

Entonces, ¿cuál es la razón por la que una sentencia de la Audiencia Nacional, cuyo criterio general es recurrir, le fue sometida a usted a consideración respecto a si debía o no recurrirse? ¿Qué es lo que ocurre? Porque usted está en Estados Unidos, me parece...

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No recuerdo dónde. He dicho fuera.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Perdón, lo de Estados Unidos tal vez no lo haya dicho. Usted está de viaje en el extranjero, surge esta sentencia, hay que tomar decisiones, el director general de Inspección dice: no se tome todavía hasta que venga el director general de la Agencia Tributaria; todo esto es romper el cauce habitual de interposición de recursos. Eso no se hace con cualquier contribuyente. Eso no se hace con cualquier sentencia. Habitualmente se recurren, ¿no? Es lo que usted hizo finalmente.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): ¿Le contesto? (**Asentimiento.**) Vamos a ver, una cosa es lo que se hace con carácter habitual y normal, y otra cosa es lo que se hace, no sólo en este caso, sino en determinados casos, y ahora le explicaré algún otro semejante. Con carácter habitual, los servicios jurídicos toda sentencia desfavorable la recurren, y si no la recurren los servicios jurídicos, normalmente la recurre la parte contraria y, al final, seguimos recurriendo. Eso es lo habitual. Pero el servicio jurídico en determinados casos —y es a él a quien le corresponde la decisión— si no va a seguir ese cauce habitual puede pedir instrucciones. ¿En base a qué? En base a que esté pensando que, en ese caso, debe haber una consideración de consulta a la Agencia Tributaria antes de proceder de la forma habitual, porque considere que el tema es de una relevancia especial, porque sea consciente de que en ese momento hay otros casos similares y que a lo mejor no se están planteando jurídicamente igual, porque recurrir eso puede perjudicar la defensa de otro tema porque se está planteando con alguna diferencia de matiz jurídico, etcétera. Y no es la única vez que los servicios jurídicos me han pedido instrucciones respecto de determinados recursos. A veces dicen: Oiga, ya nos han fallado en contra cuatro veces el Supremo. ¿Le parece a usted que tengo que seguir recurriendo? Pero lo preguntan. Y se dice: ¡Pues, no, no siga recurriendo! Y entonces se le cursan instrucciones y se le

dice: en base a los datos aportados, retire usted los recursos y no siga recurriendo estos hechos. En este caso concreto, yo no puedo ponerme en la mente del abogado del Estado ante la Audiencia Nacional, que fue el que efectuó la consulta.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): En su mentalidad yo no me puedo poner.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor Gaitero, es que no fue así.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): ¿Cómo que no fue así?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Es la directora general de Inspección la que dice al abogado del Estado en la Audiencia Nacional que espere y que no haga nada hasta que se tome decisión al respecto. Es justo el sistema contrario.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No es directora general. Sería el director general.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: O el director general de Inspección, y lamento no tener aquí los papeles pero en la Comisión están.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No, perdone. Sale la sentencia, la notifica y pregunta: ¿qué hago? Pregunta, no sé si está por escrito, pero pregunta qué hago.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No, es al revés. Por lo menos no consta eso. Dice: no tome usted medidas en relación con este asunto hasta que yo le ordene.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Sí, ésa es la respuesta del director general. Sale la sentencia, sabe que es una sentencia relevante, notifica que el resultado es contrario a los intereses de la Hacienda pública, está el director general de Inspección y le dice: oiga, ¿qué hago? Respuesta por escrito: espérese usted. Básicamente es lo que dice: espérese usted. Llego yo, sé que tengo un plazo que se me agota y digo: recurra. Ésos son los hechos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Ese plazo que se le agota, ¿a qué plazo se refiere?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Ya le digo que no soy experto en Derecho, pero me parece que para presentar un recurso de alzada ante la Audiencia Nacional, en este caso, ante el Tribunal Supremo, hay un plazo para la interposición física del recurso que es muy corto; deben ser quince días o algo por el estilo. Luego, para formalizar el recurso, para hacer las alegaciones el plazo es más largo, pero para interponerlo creo que ese plazo es muy corto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Eso fue lo que a mí se me informó en aquel momento.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Pero es que ya estaba interpuesto. Porque ésa es una medida de prudencia que hacen los abogados del Estado cada vez que se dicta una resolución adversa, anuncian que interponen el recurso de casación y luego, cuando el Tribunal Supremo les da el trámite para presentación de los motivos de casación, pasa una cantidad de tiempo inmensa (porque ya sabemos cómo funcionan, desgraciadamente, los tribunales de justicia en cuanto al cumplimiento de los plazos, no para el administrado en justicia sino para el administrador de la justicia), pero le informaron mal, señor Gaitero. Usted no tenía cinco días de plazo para resolver esta cuestión. Es decir, se anuncia que interpongo el recurso y luego puedo mantener o no los motivos de casación. ¿Que no los mantengo? Entonces, automáticamente, se da por archivado el asunto y se ha acabado la historia.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Yo lo que le puedo decir es que lo que hago es en base a esa información. Es decir, si tengo un plazo corto para recurrir, recurro.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¡Y usted adoptó la decisión correcta, señor Gaitero, que es recurrir! Mi pregunta es la siguiente: a partir del momento en que usted ordena que se interponga el recurso ¿hay algún acto de reflexión posterior sobre este tema?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Le repito que por mi parte, no, por mi parte, no. Me parece que eso se produce en abril y yo me voy a finales de junio, más o menos. Con posterioridad a decir eso no hubo ningún acto de reflexión, porque le he dicho antes que, primero, había que estudiar en profundidad la sentencia para argumentar y, en segundo lugar, porque alguna relación podía haber entre la PTI y todo el tema de las primas únicas que estaba ahí, y en la oficina nacional en ese momento todavía no tenían una decisión sobre el conjunto de las primas únicas. Por tanto, el mo-

mento de tomar la decisión era después de estudiar en profundidad la sentencia y después de estudiar jurídicamente todo el planteamiento de las primas únicas; y yo ya me fui y ya no conozco absolutamente nada más. El único motivo de decir interpóngase el recurso fue porque me lo preguntaron. Si usted me dice que me informaron mal, no se lo voy a discutir en estos momentos, pero a mí lo que se me dice es: hay que poner el recurso en este plazo o, de lo contrario, ya no lo podemos poner. Entonces yo digo: a la vista de la información disponible, póngase ese recurso; ya tendremos tiempo para estudiar en profundidad el problema. No le puedo decir más. Fue una decisión que le aseguro que no tardé en tomar más de un cuarto de hora. Fue un despacho con el director de Inspección, donde me explica la situación, y le digo: haz esto, que preparen un escrito y lo firmo. No consumí más tiempo. No consulté con nadie, no hablé nada del tema, ni con ningún servicio jurídico, ni con nadie más. Fue una decisión así tomada.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: ¿No le volvieron a hablar de este asunto mientras usted fue director general de la Agencia Tributaria?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No me habló nadie, que yo recuerde.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Es decir, siendo usted director general, el abogado del Estado formaliza los motivos de casación, por cierto una motivación muy bien fundada en Derecho, donde precisamente se defendían con bastante profundidad los derechos de la Hacienda pública. Eso se hace bajo su mandato. Por tanto, le estoy alabando la decisión que usted tuvo de recurrir.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): No lo conozco.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Lo que me sorprende es que usted mismo tuviera que tomar la decisión de recurrir una sentencia de la Audiencia Nacional que no cierra todavía el proceso y que no es lo habitual; pero, en fin, puede haber causas excepcionales. Sin embargo, después de tomar la decisión, me dice que ya no se ha vuelto a hablar de ello. Como van a venir los señores que le sucedieron a usted, tal vez nos alumbren de por qué ese tema, que en los meses en que usted está no aparece por ningún lado, de repente aparece como complementario. Usted no sé si acaba de decir la palabra complementario, pero ha dicho que tenía conexión con el asunto de las primas únicas, que es un asunto que esta Comisión también está tratando de investigar.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Señor Del Burgo, le confirmo exactamente lo que usted ha dicho. Yo, después de

firmar este papel, sobre este tema, como director general de la Agencia, no volví a oír nada. No he visto, ni entonces, ni hoy, el recurso en el cual fundamentó la alegación al Tribunal Supremo. No he vuelto a hablar del tema. La decisión, le repito, la tomé en un despacho corto. Se me presenta el papel y lo firmo. No he vuelto a estudiar el tema. Escuché las razones. Creo que en conexión con las primas únicas, usted mismo lo ha dicho, al final, todo termina siendo una discusión entre si son productos de seguro o si son productos de carácter financiero. Lo que pasa es que esto dicho así parece muy sencillo, pero usted sabe, mejor que yo seguramente, que jurídicamente es muy complejo el tema y necesita ser estudiado con reposo, pero que existía la conexión a mí me parece evidente. Obviamente, a partir de ahí no puedo responderle a nada, porque sólo le puedo responder del tiempo en el que tuve conocimiento de los hechos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Última pregunta por mi parte. ¿Cuál es la razón por la que la Oficina Nacional de Inspección nunca fue inspeccionada por los servicios de auditoría interna, ni por los servicios de intervención?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Se ve que la respuesta que he dado anteriormente a otra pregunta no la he explicado suficientemente, por tanto, trataré de hacerlo ahora. Los servicios de auditoría interna al servicio del gestor se mandan allí donde se ve que hay dificultades en alcanzar los objetivos fijados. Esa hipótesis no se daba en este caso concreto en la oficina nacional. Nadie le había puesto como objetivo a la oficina nacional resolver en un plazo medio de veintitantos días. Las razones, compartidas o no, eran que estamos hablando de un número muy reducido de expedientes, casi todos ellos de gran complejidad jurídica y donde la prioridad no era resolver en un determinado plazo medio, sino resolver, fundamentando jurídicamente de manera adecuada, para que prosperase en los tribunales. Ésa es la razón. Por ésa y no por otra razón no se mandó a los servicios de auditoría interna.

Por otro lado, también creo haber dicho antes que, de lo que se tramitaba en la oficina nacional, yo tenía información puntual sobre el estado de las cosas; por tanto, no necesitaba una información complementaria del servicio de auditoría interna, sabía perfectamente lo que estaba sucediendo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor Gaitero, mi compañero me pasa una información del diario El País donde dice: Lola Flores tendrá que pagar al fisco un mínimo de 140 millones de pesetas y usted le imputa esa deuda personalmente. Son declaraciones que hace usted al diario El País, periódico solvente, como el que más, y no vamos a poner en discusión que esas declaraciones existieron. ¿Eso no se contradice con lo que me dice sobre que en ningún caso se puede hablar de las deudas de un contribuyente, o es que en este caso es diferente?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): ¿En qué fecha?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: El 13 de mayo de 1988.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Respecto de la tramitación del expediente, ¿en qué situación estaba el expediente? ¿Era pública la noticia o no?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No lo sé. Se trata de acotar perfectamente si se puede o no decir lo que a un contribuyente le afecta.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Estoy tan seguro de que no he desvelado una información tributaria en mi vida, que le aseguro, y no dudo de lo que dice El País, que si lo dije fue porque en ese momento el hecho ya era público. Por tanto, no desvelaba nada. Jamás se me ha ocurrido.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Podría ser, por ejemplo, un procedimiento judicial abierto.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Si estaba en procedimiento judicial, era público el sumario y ya lo sabía todo el mundo... No terminemos diciendo: usted discute con El País. Yo no discuto ni con El País, ni con nadie. Solamente he discutido una vez en mi vida con un medio de comunicación, porque me imputó una flagrante falsedad. Nada más. Nunca he discutido. Pero le aseguro a usted que estoy tan seguro de que nunca lo he desvelado, que he sido hasta cuidadoso en mis conversaciones privadas. Le aseguro que no y éste es un valor que creo que hay que defender a rajatabla. Por tanto, me molestaría que dudase.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No, todo lo contrario. El problema es que sucesores suyos no han seguido la misma pauta.

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaitero Fortes): Yo no sé qué es lo que sucedió en esa fecha, en qué contexto se hizo, el tema obviamente terminó en los tribunales y a partir de un momento adquiriría publicidad. No lo sé. Ahora bien, le puedo asegurar que jamás he utilizado la información tributaria para algo que no fuese estrictamente con fines tributarios, incluso ni para cuando eran fines de interés público. Que se modifique la ley y en ese caso se utilizará. Ni siquiera lo que sean fines de interés público justifica ir un milímetro más allá de lo que dice la Ley General Tributaria que, en mi opinión, lo que dice está muy bien dicho.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): ¿Algún grupo parlamentario desea intervenir?

Tiene la palabra el señor Leguina.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Como usted habrá observado, señor Gaiteiro, en esta Comisión entramos permanentemente en el túnel del tiempo. ¿Cómo es posible que usted no supiera el sábado que el Barcelona le iba a ganar al Celta? Muy bien. Sobre esa línea le voy a preguntar.

Ahora hay muchos listos que ya sabían la sentencia que iba a dar el Tribunal Supremo el 28 de febrero de 1996, y si ellos hubieran estado en su cargo, seguro que hubieran evitado esas consecuencias no queridas. Pero vamos a ver qué es lo que decían estas gentes en la fecha de 1986, 1987, 1991, 1992. Yo no estaba en este Parlamento. Usted formaba parte del Ministerio de Hacienda.

En las variadas interpelaciones, preguntas, debates tenidos en esta sede del Congreso o en el Senado, ¿usted recuerda que algún grupo pusiera de manifiesto el riesgo de la aplicación ampliada del artículo 31.4?

El señor **EX DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (Gaiteiro Fortes): No. Antes lo he dicho. Ni por esa vía, ni por otra. Yo no lo recuerdo.

El señor **LEGUINA HERRÁN**: Me dirijo ahora a la Presidenta y a la Comisión. Creo que sería muy bueno que por los servicios, por otro lado magníficos, de esta Cámara en documentación, se investigara si entre 1986, fecha del Reglamento, y 1996, 28 de febrero, hay alguna alusión por algún Diputado en Comisión, en ponencia o en Pleno que haga referencia a este artículo 31.4 y su aplicación.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señora Presidenta, puestos a hacer trabajar a los servicios de la Cámara, la verdad es que me parece que es un trabajo inútil.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Está informatizado y creo que se podrá encontrar pronto.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Es posible que sí, pero la cuestión está en determinar cómo en esa época nadie que no estuviera dentro de la Agencia Tributaria podía conocer que había retrasos en relación al artículo 31.4.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Es una petición que hace un miembro de la Comisión y vamos a acceder a ella.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: No tengo inconveniente. Le puedo contestar incluso desde ahora mismo. No hay ninguna. Pero eso no tiene absolutamente nada que ver. Contra el vicio de pedir, la virtud de no dar.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: La aclaración no es en relación con el compareciente, señor Gaiteiro, sino a los efectos de los comisionados y del «Diario de Sesiones», porque me ha parecido ser objeto de una pequeña reprimenda por parte del señor Del Burgo sobre que la pregunta que yo hacía era algo ajena al contenido de la Comisión de Investigación. Quiero aclararlo para que, por lo menos, quede constancia.

Estamos investigando expedientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que presuntamente se les imputa la prescripción en función de la sentencia del Tribunal Supremo. Pero todos estos expedientes no viven en el aire, no tienen una existencia aislada, sino que se encarrilan en una organización administrativa y, por las fechas de las que se trata, han estado incididos por el paso de una Administración, incluida dentro de la personificación única de la Administración del Estado, a establecerse una personificación distinta e independiente, a partir del uno de enero de 1992, como ha dicho el señor Gaiteiro. Creo que la organización administrativa ha tenido que ver con la vida de los expedientes, y en ese sentido lo he preguntado. Quería que quedase aclarado y también pedir perdón por si la pregunta ha podido resultar confusa.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: En ningún momento he tenido en consideración que la pregunta que hacía la señora Uría no fuera adecuada. Precisamente, al hilo de la respuesta, me ha venido bien para dejar constancia de nuestra valoración sobre el conjunto de la Agencia Tributaria. Quiero recordar que aquí estamos hablando de unos aspectos concretos de gestión, pero no del conjunto de la Agencia. Nada tenía de crítica o censura sobre la pregunta que se hubiera hecho, y mucho menos que la considerásemos impertinente. Si la señora Uría lo ha entendido así, nada más lejos de mi ánimo.

La señora **VICEPRESIDENTA** (Fernández de la Vega Sanz): Muchas gracias al señor Gaiteiro por su comparecencia.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinticinco minutos de la tarde.